

+

Juan Matias de Arceche Defensor nombrado alater-
poralidades del Colegio de los Regulares q. fucion
de la comp.^a de Ben. de la villa de Bergara en el pl.
que sigue sobre execucion de m.^l Carta Exceutoria
de la Chancilleria de Valladolid ante m.^l parezco
y reporto este despacho con la computra de la C.^{ra} de
renuncia de las herencias de D.^{na} Thexera Ana. y D.^{na} Ana
Jpha de Murua otorgada por el M.^l J.^l Juan Mi-
ro de Bicueta Rector q. fue del col. m.^l pte con
expresa licencia del M.^l Provincial q. todo se halla buenso
entro de p.^l y por el consta que el colegio m.^l pte re-
nuncio las heren.^{as} y donaz.^{as} como tambien la de D.^{na} Do-
rota Fran.^{ca} de Murua y la cedio ala nominada D.^{na} Ana
Jpha de Murua (que ala sazón vivia) antes q. se le se-
cutoriasse este p.^l y asimismo q. de las citadas he-
rencias q. fueron aceptadas con beneficio de Inventaris
no entraron en poder del colegio m.^l pte sino las ala-
por q. quedan anotadas en el antecor. preliminar
lo q. igualm.^{te} se comprueba como tam.^{bi} en exist.^a
de la declar.^{on} de D.^{na} J.^l de lazo q. segun resulta de l.
testam.^{to} otorg.^o en la ciudad de Ana Jpha de Murua
posterori.^{al} ala C.^{ra} de renuncia quedo por hereder.^a

de otras hermanas p^{er} cu^{er} motivos se hace
patente q^{ue} ni p^{er}o anada mas, p^{er}deser precisado
aumentar los minor mas apurados q^{ue} avol borlas
pocas villas y do^{se} ejes q^{ue} tiene de la citada he
rem^{on} y esto reuajando o poniendo au^{er} fauor el g^{er}te
quetos, y otros en el enticaro de una de la refen-
da las hermanas en au^{er} atenz. a un duplico se
siqua hacer entodo como en este exacto recorte
ne tomando para el efecto las correspondientes pro-
videncias, y mandando q^{ue} la ad^{re}na dirija su accion
contra el q^{ue} en realidad hubiere quedado por heredero
pues procede de A. que con carta M^{er}iz. O. N. p^{er}h
Balleulla. Finche

4
Enmique Antonio de Zalora en me de D. Ana I^{ta} de Ma-
qua y clauo vecina de la Villa de Vergara: En el incidente con
D. Ana I^{ta} de Maqua un robino vecino au^{er} bien de ella:
Digo q^{ue} un embargo de lo encontrado alegado, se ha de venir
Una manar de despacho apremio contra Ma^{er}. I^{ta} de Maqua
para la exencion de lo proveido en el auto de vier y veise Ma^{er}
broximo pasado, y q^{ue} ademas se entreguen p^{er} aca ami p^{er} el
Ma^{er} luego, y un dilacion alguna, todo esta pena que Un^{er} fue
se verida imponible, tres mil reales para las expens^{as}, y otra tan-
ta cantidad para un alimento, corrigiendola para en adelante
en cada año, la q^{ue} estimare el prudente arbitrio de Un^{er} p^{er} su-
ciente para la suente manutenci^{on} de mi p^{er}te atendida un notoria
calidad, y circunstancias, procediendo en ello breve y sumariamente
conforme ala naturaleza de la causa, condenando en total las co-
tas de ella ala p^{er}te contraria, y hauendo en lo demas como en esta
peticion se ira y conduira, q^{ue} au^{er} la bida, y de hacer por lo
q^{ue} tal fuere, y viquiere. Por q^{ue} la venten. del Delegado
con todo lo dicho conuiente q^{ue} venga a este Tribunal, para no-
tificarse aquella, ala Procurador de las p^{er}tes, y on las apelaciones
q^{ue} quisiere interponer de ella, y este es el estilo inuenciam. obrer.
Por q^{ue} de su contravini. se requiera agario manutento
ala autoridades y jurisdiccion del Ma^{er}, y tambien al En. actuario
en p^{er}te de un auto de lo auto original, y de dio de remitido
p^{er} consulta ala N. Cham. En caso de apelar. Por que
mediante lo referido se precia la provision correspondiente en
esta parte, y el abrenio q^{ue} lleo pedido contra el Ma^{er} Cloro: Por
que mi p^{er}te no tuvo la menor noticia de dha venten. hasta mu-
chos dias despues de pronunciada, y espaciado p^{er} la parte contraria

En dha Villa va rumor, con cuyo motivo currió a vuzgo al
Valladolid, y este ha embia un Copia q' tengo presentada =
Y por q' mal podia pagar mi pte la masa de un Arceobispado,
avi por esta ignorancia, como pte un total inutilidad, y
extrema pobreza, a q' la tiene rendida el secuestro de todo
un bien, ricas y muebles, hecho el año de cinquenta, y
cruz. Y pte que vi bien en un irruel han entrado, y en-
tran en poder delos m. nombrados delos bienes secuestrados
de mi pte todo un puto, y entus no se le ha querido en-
tregar, ni entregado por la pte contraria en estos ocho años,
en q' aun el secuestro pte alguna de redito de don cerna, q'
debe la contraria ami pte el uno de mil, y vucientos ducados
de capital, y el otro de quatrocientos, y cincuenta ducados de pte.
Y por q' hallandose apoderada la pte contraria pte supro-
bia autoridad de cerca de quatro mil reales de redito que
han producido dha de Conos, q' debe ami pte, y ademas
delos de un furo quito q' parece ha cobrado tambien en las dhas,
no puede decir con verdad q' tanora se halla sin haver
percibido ni cobrado la masa de las Arceobispado, y gasta q'
dice haver sufrido en Valladolid, teniendolos percibido con
tanta anticipacion y excoo = Por q' la misma carta
de los pte presentada en contrario percibido, q' alo
quiero recuenta mi pte para liti expensas lo mismo
tore mal es que se pisan en ella ala contraria pte gar-
tos de su defensa, y aun algo mas, pues es notorio, q' median-
te la extrema pobreza en q' ha estado, y esta mi pte ali-
mentandose de limosna, y a beneficio de personas caritativas,
no ha podido, ni puede pagar cosa alguna, ni aldo Aboga-
dos q' la han defendido, ni al ex. alcaide, ni ami pte
mi defensor, y trabajo = Y pte q' sobando, como necesi-
tiam. han de sobrar quicra, y quantos bienes delos
secuestrados, aun despues de haverse pagado de ella todo aque-
llo en q' es contenada mi pte pte a venten. del Delegado

q' aun caso negado q' nada sobra, no puede permitirse en un
tribunal tan justo como este, que mi pte perezca de necesidad, y
miseria, produciendo, como producen un bien, ricas, pero como
acciones de la Comp^a de V. Fernando, y demas efectos secuestrados
la renta anual suficiente para su manutención, a q' tiene clara
accion pte todo dho, y aun pte el natural, maiorm. en una edad
tan avanzada, como de ochenta, y quatro años, y en la circunstancia
q' concurren de un sangre, y obligaciones = Por q' a esta se
agrega la de ser nieto de D. Martin de Murua el mal Cavalle-
ro q' fue de oin de Santiago, y fundador del Hospital de su apelli-
do, de q' es poseedor la pte contraria, quien pte solo este motivo tal-
tanto bienes ami pte, estaria obligado a dala alimentos = Por
q' la causa de ello, y de las liti expensas es sumaria, y exco-
tita por dho, y no admitida dilacion q' va preparando la pte
contraria, y su conducta poco arreglada q' ha obrado en Vall.
y recubre dha carta de pte, y tambien el no haverse hecho,
haber tanora ami pte el recurso q' dice la contraria haver he-
cho en aquella N. Cham. pte mesio de N. provision de empla-
zo, como era regular y correspondiente. Por todo lo qual, y
demas favorable =

A Vno pido, y sup. se sirva proveer, y mandar como
en esta petition va cabera, y cada uno de vltos capitulos se con-
tiene, pues avi en de Justicia, q' pido con entes y furo lo necesario pte

El Padre Rector y colegio de la compañía de Jho
como heredero universal de D. Dorotea Resturua
instituido en el testamento la forma de disposicion
fallecio otorgado. Como Donatario y heredero
tambien de D. Ana Theresa Resturua en el
testamento y executoria otorgados. Como
Donatario de D. Ana Jha Resturua viuda
y vecina de la villa de Segura en la ciudad de
Donacion que tiene aceptada; emplarado
titado como al heredero y Donatario de las
cruso dhas ala remanda heito Jcauba que
contra las quodhas como heredero universal
de D. Martin Resturua y Pacilla y D. Ana
María de Villanar de laso viuo Padre vizca
D. Joseph Quaque Resturua y Arriola
crusobruno vecino de la villa de Segura en el
Juzgado de los corregidos de Guipuzcoa sobre la
integracion de cantidades considerables que
asocioffo ala hacienda de las cruso dhas
en Cuyo lugar esta enbrazado y segun

tiene Cesion y luto y prenda de
seu vassalaje ouo vieno consideran
do y haviendo reflexionado lo inconueni
te y sermicio que pueden originarse de la
prosecucion del Pleito y remas causas
motivadas de luego sede, Renuncia y
Abdica xxi de dho Pleito. todos y
qualesq. acciones y dho que por dha
instituciones se heredero y escutaran de
la Donacion aia adquiridos y quedaran
de tener y corresponden alas herenz.
y vienes presentes y futuros de dha
D. Dorothea y D. Ana Theresa de
y D. Ana y D. Ana en favor de dha
como usufructuaria de todos los dho vi
enes y heredando y luciendo a dho
Coll. mediante dha cesion y abdicacion
de acciones y dho adhas herencias y
y vienes heredados y qualesquiera ca
y obligaciones que por ellos le onca yaron
y se hubieren aceptado. y dha D. Ana
y D. Ana y D. Ana por y como heredera
y usufructuaria y Retro donataria
de dho Coll. Deseando evitarse las

consequencias de un Pleito tan largo contoso
y Dudo las discordias y dilaciones entre
personas tan inmediatas y con conse
jo y aprobacion de dho Padre Rector a tratado
promoviendo con dho D. Ph. Quagui de M.
ouosuno en que se le dan la renuncia y tras
pase de todas las herencias acciones y dho
y vienes presentes y futuros en qualquiera
manera correspondiente a si adha D. Ana
y D. Ana como alas referidas D. Dorothea
y D. Ana Theresa de Murcia con las condi
ciones siguientes

1.º Que dho D. Ph. Quagui de Murcia
aia repagar y satisfacer luego y de contado to
das las deudas que resultan de los Pleitos
hechos y muertos de dha D. Dorothea
y D. Ana Theresa las causadas en sus
nexas y obligaciones ^{de dha} y en sus ^{confesion de dha} y en sus
mentos y las contraidas por dha y en sus
y dha y D. Ana y D. Ana para mantenerse
durante la vida y por y todas y todas
importaran la cantidad de 75000

Salva reus vener. Ponendo en
 Execucion lo narrado y comenico dho
 Padre Rector y en representacion
 del Coll. como herederos, Donat. ^{alio dho}
 dha D^{na} Ana y dha D^{na} Juana y como he-
 redera usufructuaria dha viherm.
 y Rector donataria dho Coll. rector
 y Rectoria y para su favor dho
 D^{na} Juana y aceptando y admiti-
 endo dha rectoria y donacion dades
 y obligados y comprometidos todas las
 acciones y otras que pudiesen corresponderle
 con la dha rectoria su vener. y
 venia y caudal en el Chapreito de
 nacion en el sumo y feneo y
 acabados el feneo y feneo y feneo y
 notorio y notorio y notorio y
 vener. y notorio y notorio y
 de capitulo de

[illegible]

12. *... in ...*

Si a algun suero en ellas i otras Comidades, supongo por baxa
 lo por no tener delante papeles q me ilustran fielmente, solo me
 porrieno de lo q tal vez he oido, y aun leido, pero conoço q es la
 Substancia del Secho sin fel y poca Compasion q el su aucto
 Dⁿ Suagun q gasta y se oprime, por lo q no podia hacer mas i fel
 q el que da demonstrada. En este Comodo del 3^{er} las nupa
 ran las Comides muertas o fálidas y recien en una Serenicia
 buvan de menores aun las Comidades, q corresponden a quauinda
 mil L^{rs} y quauinda rionta q ha de ser mas alto Abuelo de Dⁿ
 Suagun q de quauinda mas o menos a Dⁿ Suagun, y aliuas de las
 a proporción auer 1^{ra} las. Demas gellas no fueron como se supone
 con allegato deudas muiuales de su Padre, siendo notorio a
 del 1^{er} Suagun: todos q su Padre donaron al Con^{te} de la Trinidad de esta Villa en
 Leon o. Murió a trece Quena en 608 L^{rs} y no se de haicazgo.
 y la Suirria estado mui a las 3^{as} Suagun de los de los a aliaz, q no se han ven
 ta alguna, y asi en la Suirria q ella en el mudo q se de curula, que Suir
 era neta de Suagun si sus 3^{as} Suir las Suirria riondo, y con
 do toda la Suirria, y no la Suirria conuexado lamaua parte a costa
 de su mucha Comodia trabajo, plinto, y pauto lo ha oido tanta en ella
 en 40 años que han riondo con esta presencia valuada segun selas
 antiguo, las toca auela conuimido ia segun el talor en la Suir
 con con el pago anual de 6250 L^{rs} y en la Suirria conuimido
 ia? y vino Suirria por lo riondo ia no a la mital del talor q
 do, no la toca al año mas q 3375 L^{rs} de alim^{to} al año; no lo han
 pasado así las 3^{as} Suir las han conuado lo han conuexado la
 maior parte a tanta costa, y Comodia, y ha de quedar todo u
 te trabajo y Comodia p^{er} sus oibos, y lo ha de apique de
 quauinda mui nada, sino q por el
 mia, con q han riondo a las 3^{as}
 su mui y lo conuole sin con
 su Abogado ten fabuado con

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the previous page. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper.]

[M] y *[T]* Ignacio de Azcona, y Carrillo de
Consejo de S. Mag. En el de Navarra
y Corred. de esta Provincia = Ha

Lago trueno al Pdo. Juan de Arce
El Colegio de la Compania de S. J. de
la Villa de Vergara que antem
lepuento una peticion que conu
probeido y dos autos que sigue con

Como va sigue =
Auto y Vistos los autos Enrte de Mag.
Joseph de Navarra y Arriola y de
Ana y de Navarra su ttra vez
de la Villa de Vergara, y el actual
Estado En que vienen, le mandó ob-
verbar, y leguar, y Subirna el
leuente de bienes puenido en Auto
de dia quince de Noviembre del año
de mil y setecientos y cinquenta y
ocho, por la Tercera Executado en
lo que le meria conar, y Multand
paraque le corte adeucho Enrta
Causa, y Quia Con el Refido
de Maquin Joseph de Navarra

por los desembolsos que contra han
afectado que Universado Con la Real
Hacienda Cesion, y Lirio que della
obrado en razon. Conque en lo
seguiente no se entienda com-
prendida la Cesion de Tierra
Como ni tampoco la Borda Alto-
lino y Amas Vendido al Liz.
D. Martin Estanuel de Madina-
beitia, y que en esta parte se
cumpla lo providenciado mediante
Razon hecha por el mismo Ma-
dinabeitia en Veinte y Cinco de
Septiembre del mil setecientos con
quenta y Nueve, y Conque sea
y se entienda Tambien sin per-
juicio ni de mora deprecios con-
petentes alimentos de la Con-
ciada D. Ana Josepha de
Artuaga y su sucesion y Congua
de alimentos, para los quales
y para sus expensas por ahora
atendiendo al Privilegio, ead

Calidad y Dignidad de la Real
Vela de gran Terceros de la
Caja de Indias de Indias, y para
esta interceda el Mayor Exorci-
ble, y sea parado de los bienes de
Indias, y de los de la Real
Cajon: Que se defienda. D. Ana
Josepha haga por posiciones la
Declaracion suada que se dio
en el Juicio en el mes de
Diciembre Ultimo, y de la Depacho
para el efecto con Concesion de
Vexion, y se repare el que se mande
librar en diez de Noviembre del 1786.
o vea de nuevo para el fin de
haber por el dho. D. Martin Josep.
y para quanto no es ya por el dho.
Declaracion quien sea el heredero
y de la Representacion de D.
Theresa Antonia de Artuaga pre-
defunta; se manda que el mencion.
D. Martin Josep haga constar

de ellos, y que veli' Cito que Contas
que tenga Cumplo Cito Tom
Cito una de Tulo Emil Fucien
y Cinguentos quebe: Verta una
y enella alai pater vobis lo mal.
de Rece apueba Conpazo de
quarenta dias Comunes y perenogio
para las Justificaciones que leu
Comberga ha. y denado dos dias
Recuerdos Corubanos que tubieren
qu' recarai con aparcamiento de
qui no veler admitira Recuracion
alguna que dellos quieren pando
de Recurcion. Por este m. Auto
en lo Probio mado y firmo el
Delegado de venta Thierente de
Corregidor desta Provincia en la
Ciudad de Vanneburgian atreinta
de Julio del año de mil setecientos
y seuenta y tres. D. Manuel J. P.
de Souza. Antecm Joseph Pedro
de Cuba =
Otto Vivitor D. Declarare por de ciento

por de ciento la apelacione Thier
pauca el Auto probado en esta
Causa de la misma de Julio
Ultimo, por el Delegado nombrado
Thiermanos que en Thier de lleve a
pura y decida Esecucion. Coniente
de Cito an lo mado y firmo el
Venr Thierente Corregidor desta
Provincia en la Ciudad de Vanneburgian
de Julio del año de mil setecientos y seuenta y tres.
D. Manuel J. P.
Joseph Pedro de Cuba =
por de ciento de Thiermanos en mado
de Julio de mil setecientos y seuenta y tres.
D. Manuel J. P.
y Fuciola Vecino de la Ciudad de Vanneburgian
y proceda de los Cuyos cargos
de Tancu y Tancu en el mado
con D. Ana J. P. de Tancu
en Thier y el P. de Pector
y Colegio de la Compania de Thier
de Tancu y otros en Cito
de herederos y donatarios de D. Tancu

D.ª *Theresa Antonia* & *Utrana*
 Dize que estando litigando esta
 Causa mi parte con dho. tte. her.
 manas aconciocó la muerte de D.ª
Dorotea bajo la Disposición Te-
 tamentaria que reza el *Instrumento*
 f.º 161, pieza legada por *Quinto*
Envelo & *Tunio* *Elano* &
Amguenta ~~quede~~ fue citada y
 emplazado para la Continuación
 desta Causa el Rdo. p.º p.º
 dho. Colegio como consta de la Di-
 ligencia y Citación f.º 1035, y pos-
 teriormente a fallecido D.ª *Theresa*
 Abta. bajo la dispos. Tetaamen-
 taria que igualmente reza este
 Instrumento que presentó y juró y
 respecto que una y otra herencia
 fue aceptados el Rdo. p.º p.º
 en virtud de las Licencias que así
 bien presentó, para que esta Causa
 se pueda Continuar, y Substanciar

Un vicio. Doulidad. Suplico arm
 de Sierra Mariana que año 17.7.
 fector, o al que fuese actualm.
 Superior Enclavo Colegio de Chaga
 Cauer En persona El auto Chuvva
 de Fuenta de Abril Como tam.
 El Quebe de Talis deute año
 librandose con inversion de llo el
 Despacho o emplazam.^{to} que com
 benga por ter todo lo que
 pido de. 17.7. D. Juan. Antonio
 de Olave = Felleria =
 Auto? M. Moreno Fr. Lado, y se libre
 el Despacho que se pide en. 17.
 alor otros vis los uenagos que
 fueson requeridos por esta parte
 sean apremiados en Cauto de
 Cova ha de poner, y se le bueban
 original la Quenta y Resumen
 que Expres Retenta Copia
 En Auto. Lo manio el Cono

Concedo. Esta por. En la
Cuidad de S. Sebastian a diez
de Sept. mil setecientos y treinta =
Arcona = Antem Joseph Poro
de Hebra =

Por ende mande que cumpla lo
primero. No en la ciudad de San
Sebastian a diez de Septiembre
mil setecientos y treinta =
Arcona = Torquem. Joseph
Poro de Hebra =

Tratado Concedido por mi
Juan Miguel de
Luchena

En Juan Javier Cubero del Consejo de S. M.
en Madrid a diez de Mayo en la R. Chancilleria de
Valladolid y Correo de esta L. de Navarra a 2.^a
Merced Antonio, y D. Ana Josepha de Murua y Pa-
dilla, y alos herederos, y representantes de D. Donacia
Fran. de Murua, y Padilla, que ante mi represento una
peticion en sus thenos con el auto por mi proveido es
como sigue
Sentencia de S. M. en virtud de D. Juan. Iph. de
Murua y Arriola vecino de la villa de Logrono
y por ende y sucesores de los de Murua y
de Logrono, y Murua, ante un parente, y repre-
sentando estos autos. Dice que ocellos resulta el que
diferentes interesados compraron a S. M. en empe-
no de 370 Dn. de ocho y un real de plata, el dio de
las Alcabalas antiguas de Cadix, y quando uno por
uno, en esta forma entraren estos comprado-
res, y partiques en el año pasado de 1655 en el que y
siguientes hasta el de 1668, hubieron el entrego y
pago de los 370 Dn. de ocho, y un real de plata en las
partidas, o porciones de dinero que resultan de las
liquidaciones posteriores. En 5 de Mayo de 1657
uno de los compradores, o partiques vendio a D.
Man. de Murua mayor n.º 2 del arrol una accion

entera en dhas Alcabalas que consistia en diez
mil pesos, por lo que el comprador quedo subroga-
do en el mismo dho posesion, y prescripcion del ven-
dedor. En 11 de Mayo de 1667 el mismo Alvarado
maior conquisio impetra Real sententia con
D.^a Leonor de Padilla su legima muger para
instituir mayorazgo con los bienes de ambos
conyuges, y con otras facultades regulares en que
les impetra. En 30 de Octubre de 1667 por ii, y
fando el poder de su muger para entonces difunta,
donde aya hijo primogenito, o sin n.^o cierto, y
determinados bñs, y le mejora en el tercio y quinto
de los de ambos conyuges, y para el pago de esta
donacion, mejora de tercio, y quinto y de sus leg.^{as}
paterna, y materna, ayo de diferentes bñs, Censos
Tuxos, y penas raras (muchos dñlos) con gravamen
de vinculo, y mayorazgo regular, y los demas en
qualidad de libres, y sin pensión, ni carga alguna
y entre los asignados con el gravamen de dñlos
mayor regular expresamente comprendiendo la
citada accion entera de diez mil pesos de
dñlos reales de plata que adquirio en el empeno

de la Alcabala de Padilla en dñlos de la venta de
que queda relatuada, y para esta donacion
y mejora de tercio y quinto de bñs, ni para
los señalados, y determinados para su pago, ni
para la incorporacion de las legimas del mejora-
do a el mayorazgo, ni para el señalamiento, y pago
de las legimas de los demas hijos sues en otras
quantidad de bienes de su apulento, patrimonio, no
quiso una de la impetra. Ni uno tan solamente
y para solo el efecto en que lo señalado, y determi-
nado para el primogenito recediere a el usolro
y monto de ambos tercios, y quintos, y de sus leg.^{as}
y recavio en la facultad de poder alterar en
todo, o en parte la donacion, y la asignacion de
bienes para su pago, y legimas del mejorado con
gravamen de vinculo, y sin el. En 27 de Nov.
del mismo año de 1667 se otorgo la Capitulaz.
matrimonial en contemplacion del que portenar
mente contrajo el murado menor n.^o 6 con D.^a
Ana Maria Jacinta de Ribas n.^o 5, y apro-
vo, y ratifico Murado maior su Padre n.^o 2.

la Donación, memoria de testis y quinto, y an-
nación de bienes ciertos y determinados para su
pago, y de sus legados, y con todas las demás quali-
dades con que la otorgó el citado día treinta
de Octubre, y con que después de su muerte, y no
antes hubiese de entrar a gozar los bienes
de la donación, tanto los comprendidos en la
dotación del matrimonio como todos los demás
señalados para ratificación de dicha Donación
memoria, y legados, y en esta misma Capitulación
y por Causa Onerosa al mismo matrimonio
los Conyuges R.^{os} dotaron a la citada D.^a Ana
María Jacinta n.^a su hija legítima entre otros
bienes con cinco mil pesos de ocho reales de
plata en una media acción que tenían en
dhas Alcabalas antiguas de Cadix, y habiéndose
efectuado este matrimonio entraron sus
contrahientes (muerto el usurero mayor) en la
posesión goce, y percepción de lo que en el año de
dhas Alcabalas antiguas anualmente corrían
día, así alor dos mil pesos, a acción entera

comprendidos en la vinculación como a la
otra media acción, o cinco mil pesos totales
de la referida D.^a Ana María Jacinta, de suerte
que el usurero mayor como partícipe poseyó
y media estaba en el goce, y posesión de dhas Al-
cabalas, desde el día de la muerte de su padre
hasta que por S.^u se supo la intención que
fue en el año de 1692. Y con motivo de la Int.^a
interrumpida por los señores Virreyes de S.^u y
repetida en diversos tiempos, en sentencias de
vita, y revita del Consejo de R.^a Hacienda pro-
nunciadas en 8 de febrero y 10 de mayo de 1695.
se declaró por leído, e inserto el contrato ele-
brado entre S.^u y partícipe sobre la venta
en empeño de las Alcabalas, y asimismo se de-
claró no haver quedado otras libras, y desembargadas
para la R.^a Hacienda, y que los 500 R.^{os} de
ocho (que era la Cantidad en que las tenían
en empeño) se deducían estinguiéndose como tam-
bién sus intereses estimados ocho por ciento en
plata con el premio de 50 por 100, revocándose

Delos que dho participes hauian percibido
y cobrado de las referidas Alcabalas desde prin-
cipio del año de 1655 hasta que se puso la inter-
dicción en principio del de 1673, y que dho inter-
dicción se tiraron desde el día en que se entregó cada
partida de los 500 R. de a ocho, imputandoseles
para la extinción de Capital, e intereses á razón
de 18.153.036 mrs en cada año, de los que con-
aron desde principio del de 55 hasta fin del de
67, que era la Cantidad líquida, que los participes
hauian percibido, vagado, y situado, y contas
como constaba de la liquidación formada
por los Contadores, de la ración vacada de los
mismos libros de los participes, y que desde
principio del año de 78, hasta fin de 92 se
hiciera en cada año la misma regulación
de valores sin perjuicio de lo mas, o menor que
las partes justificasen en estos años o que
no constaba en los libros existidos, y en lo que
resultasen mal cantados (hecha la liquidación
en la forma expresada) fueron condenados

a que diesen, y pasasen a la R. Hacienda dentro
de dos meses. En ejecución de esta exautoración
se procedió al nombramiento de Contadores
y por la que formó el Contador de la Real
Hacienda constaba, que en 31 de Dij. de 1672,
extinguido el Capital de los participes, y sus in-
tereses, resultaron deudores a la Real Hacienda
de 1536375 mrs de vellón, y que por todo lo
recaudado, y percibido en los 38 años en que estu-
buéron en el que, y poseción de las referidas Al-
cabalas ascendía el líquido adeudo de los a
113345130543 mrs de vellón, pero segun la qu-
ta liquidación (que por haver discordado) formó
separadamente el Contador de los participes
constaba, que el crédito de estos el día ultimo
del año de 73 consistía todavia en 11782587-
mrs, y que por el valor de lo percibido en los
posteriores años hasta la Interdicción resulta-
ron deudores a la Real Hacienda en 3529840-
mrs de vellón. Ten sentençia dada por el
Real Consejo de Hacienda, y pronunciada

haviendo procedido en Consulta a S. M.
de Diciembre del 74 se confirmo y aprobó
la liquidación y cuenta arreglada por el Con-
tador de los partícipes, y se mando llevar a pu-
ra y decidida ejecución el líquido alcance de
los 305991840 mrs en que segun la cuenta
de este Contrato resultaron deudores los par-
ticipes. Venete deudo total, tois a alguna
menor, y su mujer el de 240228 pesos 6 rs y
dos mrs de plata, porque como participes de
una porción entera, y de otra media pesubieron
en dhas Alcabalas de 13 de agosto del 74 en
que falleció su padre hasta principio del 75 en
que se puso la interdicción por S. M. como todo
resulta de ambas liquidaciones compulsadas
en las Oficinas de la Real Hacienda en con-
secuencia de lo mandado en auto de este Tribu-
nal a instancia de mi parte, y requisitoria
para el efecto librada por lo que en Real
orden de quatro de Julio de 74 comunicada
al Sr. Joseph Romojo Orellana del Con^o

del M. y su oidor Fiscal en la R. Audiencia
y Casa de Contratación de Cadix vino la pre-
sente del Soberano en remitir la tercera parte
del expresado líquido adeudo de los 305991840—
mrs, y en conceder a los participes la facultad
de poder vender, y empeñar qualquiera de sus
bienes para la solucion de sus respectivas quo-
tas, y le dio especial Comision para que com-
bate a todos los interesados a fin de que en el
termino preciso, y perentorio de diez y seis
dias quedasen combinados en las porciones
que a cada uno de ellos correspondia cargando
las de deuda pertenencia a la persona, o perso-
nas, que dictasen las razones, y fundamentos
que se le suministrasen, reservandoles alas
tales personas el día para proceder contra
los bienes que descubriesen obligados ala satis-
faccion de su importe, y señalando el termino
de dos meses para la entrega, y pago de sus
deudores. Por no haverse combinado muchos

Ulla Interuador en la responsabilidad de
suscribas. Quota, se comunicó otra Real
cédula en 7 de Agosto para que dadas el Norte
en la conformidad prevenida en el dñ. R.
anterior se efectuase el recibo en el tñ.
de los dos meses por tanto. En 25 del mismo
mes, y año por vía auto el Jefe de Comisión
por el qual motivando, que habiendo sido in-
formado que las Herederas, y herederos de
Murua menor residían en la villa de Verga-
ra, mandó expedir su requiritoria para
que sus herederos dentro de dos meses conta-
dos desde el día de la notificación del citado
Real cédula de 4 de Julio entregasen los con-
tenidos de los 240228 pesos 5 rs. y 13 mrs. ad
que era deudor a la Real Hacienda como
participa en las Alcabalas por una porción
entera, y por mitad de otra, la entera por
si, y la media por 2ª. Ullaia Tanta de
tribar a su mujer con aprehimiento o que

se, exonerando la entrega y pago dentro
de los dos meses, se procedió en virtud de dicha
requiritoria a la ejecución, embargo, y venta
de toda, y qualesquiera bienes muebles raíces
fruto, rentas, y aprovechamientos, dñ. y accio-
nes que parecían ser propios, y pertenecientes
a dño Murua menor, y sus herederos hasta re-
ducir a efecto el pago de los dos tercios de dicha
Cantidad, y de las costas y valores que en su
cumplimiento ocasionasen. En ejecución
de esta requiritoria en 3 de Junio del año de
42 la Justicia Ordinaria de Vergara pro-
cedió a la ejecución, y embargo de diferentes
Caveros de ganado vacuno que existían en
los Caveros del alcaideazgo fundado por Mu-
rua mayor, y se procedió también a la ejecu-
ción y embargo de la Casa, o Cavera de
Quilondo, y de diferentes muebles, y alhajas de
Casa pertenecientes a Dña. Maria Antonia
de Murua, y sus dos hermanas n.º 16, 17, y 18

hijas Leganas y otras herederas universales de
Marta menor y su muger. Posteriormente
y con motivo de la representación hecha por
dha Justicia de Vergara recibio Real cédula en
fha de 10 de Julio del mismo año, por la qual
se ordenó continuar los embargos y demás
diligencias sin perder tiempo, y procederse
contra todos y qualquiera bienes de los ul-
luras mayor y menor y sus herederos y de
modo que mas prompto y eficazmente se veri-
ficase el pago (añadiendo) que este procedimi-
ento era muy conforme a dho y a el executivo fin
de los Privilegios fiscales. En cumplimiento
de esta Real cédula en 21 del mismo mes pro-
cedió al embargo de diferentes Causas
de dho ultramar de ullura mayor y su
muger que porche mi parte, y asimismo
procedió a el embargo de quatro Capitales en
ales pertenecientes a dhas tres hermanas

Y otras herederas universales de ullura
menor a cada solicitud, y de la de d. Miguel
velas de Olivera n. 14, siendo mi parte menor
de Reda (aun que habilitado por Cédula n.
para la administración de sus bienes) y sin
asistencia de su Curador, ni licencia judicial
y sin que los bienes de dho ultramar
tuviesen responsabilidad alguna en dho de
dho de 14 de 14 se obligó con su persona y
bienes a transigir por si y sin intervención
de las otras partes, con dho el pago de su Real
cédula, ora fuese en dinero efectivo, o en credito
que tenia. Por dho quince en esta misma
dho se obligaron a darle y pagarle todo lo que
en la Cantidad que transigiese y entregase a dho
les correspondiese pagar, y las Cortas Causadas y que
se causasen en los autos de dho Tres de Comisión, y
en la transacción con dho y para la seguridad y
cumplimiento de esta obligación expresa y especial-
mente hipotecaron las tres hermanas, las fidei-

Casas de Suvelando con toda su pertenencia,
los quatro Capitales Censales y todas sus bienes,
muebles, y alhajas que tenían en su poder, e inter-
tes, y estaban embargados al Orden de S. M. por
cumplimiento de la requiritoria despachada
por S. M. p.ribativo de Comision para la exaccion
del credito de Hualala, y ademas hipotecaron
tambien un fundo situado sobre los millones
Culla Cifras de Hualala de 2813020 mrs. de prta
y todo lo demas, o porciones que con deducion de
contas le correspondia en bienes dotales reversion
de D.ª Juana de Linares n.º 25. Consecuente-
mente recurrio mi parte en 7 de Mayo del
año de 16 al Real Cons. de Hacienda para que
en satisfaccion de los 16152 pcos (importantes
los dos tercios de lo adeudado por uluxua merca)
sele admitiese el credito de 120800 pcos que como he
retero, y representacion lexima de D.ª Petronila Ja-
viera de Hualala, y Laurequi, tenia contra el Comer-
cio, y Consulado de Sevilla, y Cadin precedentes, los
dos mil pcos de la Capitalidad entregada

y presentada a S. M. Consulado con el interes de
uno por cinco al mes enontas de 1699
y real facultad concedida a S. M. Comercio para
la solitud de dinero con dicho interes, y la restante
Cantidad de sesientos sesenta y tres duros de 25 de
Mayo del citado año de 99. En real oñm de 16 de
Mayo del referido año de 1746 se oñno la piedad
N.º de admitirle en pago, con que ademas, se este cu-
dito entregase en dinero efectivo 177 Escudos de vellon
para el entero pago y satisfaccion de los 16152 pcos
32 y 13 mrs. Para haverla desta Cantidad en
dinero efectivo vendio un Censo de 40000 duros
de plata doble, impuesto contra esta Prov.ª del
Guipuzcoa, y perteneciente al Maionazgo fundado
por D. Antonio de Nauzequi tenorio Abuelo por
linea materna de mi parte actual poseedor,
de su Maionazgo mediante especial facultad N.º
que para su enagenacion obtuvo de la Real Cama-
ra. Con el importe deste Censo, y con el citado
credito contra el Consulado de Sevilla expuesto
el pago a S. M. por lo que en sentencia de mi

R.^l Consejo de Navarra de 12 de Agosto del
año de 48 se mandó dar a mi parte la ejecuto-
ria correspondiente para que con ella recur-
riera al Juez de Comisión de Alcazar, y ob-
tubiera a parte de la R.^l Hacienda la cesión
subrogación, y tanto conveniente para repetir
y exigir la Cantidad pagada a los leñeros de-
udos, y responsables a ella. En consecuencia
de esta determinación, habiendo acordado con la
ejecutoria (que se halla presentada en estos
autos) al Juez de Comisión, por el que procedió
en 23 de Nov.^{bre} del mismo año, dio por Can-
celado, y extinguido el expresado crédito Real
y por libre del, a mi parte, a mi Causante y
bienes, y los subrogó en el mismo lugar, dio y
antelación que tenía la Real Hacienda, y a
nombre de ella, le dio cesión y tanto en forma
para que pudiese ir a ella donde, y contra
quienes con dio podía, y para que también
pudiese repetir, cobrar, y percibir la expresada

Cantidad, o pago hecho a los dichos leñeros
que lo mismo se han responsables en todo, o en parte
practicando para el efecto todas las diligencias y
fueron necesarias. Ten las desta transacción
ejecutoria de la Real Hacienda, obtención de la
Cesión, tanto real del Juez de Comisión de Alca-
zar, y en la solicitud de la Real facultad de la
Camara para la enagenación del referido
Capital Censual del Mayorazgo de ~~Navarra~~ ~~Navarra~~ ~~Navarra~~
el día de Mayo de 1726 y 21 más como consta
de la cuenta presentada a f.^o 351. ²a. sin incluir
los gastos relativos a los autos de procedimiento
y embargos hechos en sus bienes en virtud de las
requiritorias del Juez de Comisión y ordenes
R.^l Teniendo todo esto cuenta en también el que
ellexa menor en Intim.^{to} de 6 de Dic.^{bre} de 1717
dio su especial poder a su hermana D.^{ña} Marta
n.^o 1.^o para que otorgase ^{testam.^{to}} y por ha-
ber nuestro con esta disposición se procedió por
la Justicia ordinaria de Segura a la confección
o Inventario de todos sus bienes libres de

y acciones a instancia de sus hijos legítimos
n.º 15, 16, 17 y 18, y por haverse tambien absteni-
do, y repudiado el herm. n.º 15 las herencias de
su Padre, se hizo la división, y partición de
todo el líquido partible de ella entre las tres
hermanas n.º 16, 17 y 18, que fueron las únicas he-
rederas universales, como consta de esta Conta-
duría que con igual solemnidad presento, y
fue, y por esta misma Contaduría resulta
que para los 13555 ducados de plata de n.º y
27 mrs que la herencia de ella menor
debió al Mayorazgo fundado por su Padre
de ella mayor lephio el Contador una par-
tida de 3298 pesos suponiendo que la porción
entera que el mismo Mayorazgo tenía en
las Alcabalas havia tenido el aumento de esta
partida, por via aplicación, y por la de las otras
partidas para satisfacer el valor de los 13555 d.
de plata corriente del Mayorazgo, negro, y negro
de la Capexia del quivabondo estimada en
11994 ducados de plata, y de Capitales Centales

importante 16358 d. de plata corriente, Ar. y 18
ms, siendo cierto que la porción entera no tu-
bo aumento alguno, antes bien estinguida con
su interese de 8 por 100, se verifico contra el
referido de ella menor el adeudo expreso
de 24228 pesos 5 rs. y 2 mrs de plata, y por quanto
ellos documentos presentados en autos y com-
pulsados en las oficinas de la Real Hacienda que
tambien presento, resulta clara, y finalmente
que la extensión de la porción entera de lo 8 por
perteneciente al Mayorazgo de ella menor, y mitad
de la porción dotada de la Señora María Juana de
Hibani en sus intereses a razón de 8 por 100
y el líquido adeudo, o alcance real de los 24228 pesos,
5 rs. y 2 mrs de plata contra el referido de ella menor
no se verifica, y resulta por lo que este cobro y
percibio como partícipe de la porción entera
y media en las Alcabalas antiguas, y 2.º uno por
100 desde que entro en el goce, y percepción de ella
que se verifico por muerte de ella mayor
su Padre acontecida en 19 de Agosto de 1671 hasta

que para la prohibicion e interdicion por ill.
que se verifico el dia 1º de Mayo de 1733 por todo
lo qual sup. a mi se le ha declarado, y testigos
que todos los bienes libres que fueron, y quedaron
en las respectivas herencias de Illusua menor
y su muger n.º 1 y 6 del arrol, y todos sus here-
deros y cada uno de ellos indistintamente
e individualmente estan obligados y son responsables
privativamente a el todo de la integracion
restitucion y paga. Lo primero de dha porcion
entera de 100 pesos perteneciente al referido
Ullaurango fundado por Illusua mayor, y su mu-
ger n.º 2, y de todos sus reditos e intereses con-
respondientes desde la muerte de Illusua menor
(que acontesio en 12 de Dic.º de 1717 hasta la ope-
rada restitucion e integracion a dho Ullauran-
go de esta principalidad y a mi parte de dho
sus reditos e intereses como heredero legitimo
de dho su. Parte n.º 15, y porhecho de Ullaurango.
Lo segundo de los 16152 pesos 3d. y 13 m. impor-
tantes los dos tercios del liquido alcance
real que por deuda, y obligacion peculiar

y prohibida de Illusua menor, y su muger, y
de todos sus bienes, y herederos, enteg. y pag. mi
parte alla Real Hacienda, cuya subrogacion
cuyo, y tanto real obtubo, y de los reditos e in-
tereses tanto del Capital Cenal de 4020 ducados
de plata doble perteneciente al Ullaurango
de Tauriqui, que como porhecho de el vendio
a mi parte con facultad ^{de la} Real Camara para
la satisfaccion de dho alcance real, quanto
el credito pnal de dos mil pesos que tenia
contra el Comercio, y Consulado de Sevilla
que igualmente vendio, y cedio con todos
sus intereses para la satisfaccion del mismo
alcançe real correspondiente desde la venta
y enion de ambos Capitales hasta que se veri-
fique la integracion del de 4020 ducados de
plata doble al Ullaurango, y a mi parte de los
reditos de ambos Capitales, y de la restante Can-
tidad hasta el cumplimiento de los 16152 pesos
3d. y 13 m. entregados y pagados alla Real

Alcázar. Lo texero delo 120226 y 2 mas
importantes lo gastado y desembolsado por mi
parte en la solida de la transacion con el
en la Cancelacion con el alhane, y o todas
las demas cortas y gastos que han resultados
y resultaren a mi parte en el proceso de esta
Causa, y hasta que mediante la cesion y libro-
gacion y farto Real sean integrados pagados
y satisfechos el y su alcaide de las parti-
das, y Cantidades aqui estan afectas y obliga-
das todos los bienes libres de ella y sus menores
su mujer y sus herederos. Lo quarto del
Censo de Guiveleron y sus pertenecidos y del
1635 Ducado de plata corriente 4xx y 18 mrs
de los Capitales Censales, que con infanta y
dolor de la nacion se repagaron y se integra-
ron del referido alcaide de ella y sus ma-
yores y se incluyen en la cuenta y particion
de bienes libres de ella y sus menores y su mujer
expeditada entre sus tres hijas y de los frutos
y rentas de dicho Censo y de ambos Capitales

Censales correspondientes desde su infanta
repagacion de esta peca hasta su restitucion
e integracion al alcaide de ella y a mi parte
de los frutos y rentas, y en consecuencia
de todo lo antecedente, y por la Calidad y
naturalidad executiva, y privilegiada de esta
Causa asimismo se ha de pagar con el com-
peler y apremiar y se ha de pagar a las Do-
ña Ana Antonia, Doña Josepha, Doña
Doña Juana y Doña Juana y Doña Juana
e indistintamente a cada una de ellas a que como
hijas legítimas y unicas herederas universales de la
fallecida de ella y sus menores, y su mujer restituyan in-
tegra, y paguen a mi parte, y a sus mayores y
todas, y cada una de las partidas, Cantidades, frutos,
rentas e intereses que han expresado, y de ten-
minado, con mas las hijas que correspon-
den a la Calidad de todo el deuto procediendo
para el efecto cumplimiento de todo a la venta
en publica subastacion de todos y qualesquiera

biene que fueron, y quedaron en las herencias
libres, y partibles delenunciado Murua menor
y su mujer, y por su fin, y muerte recáeson
y heredaron dhas tres hijas legítimas y únicas
herederas universales, haciendo en caso necesario
sobre todo ello, y sobre cada cosa de por sí las
declaraciones, y pronunciamientos que sean mas
útiles, y conformes a la intención y deseo de
mi parte por ser todo de Justicia la que
pido con el emplazamiento necesario para ha-
cer valer a dhas tres únicas herederas univer-
sales, y en falta de alguna de ellas aju repre-
sentación la mía, Juan Antonio de Olaverri

Telleria

Auto Vitorio. Toda traslado de la petición precedente
y recordos que con ella representan a D^{na} Murua
Antonia, y D^{na} Ana Josepha de Ulluxua, y Padilla
y alor herederos, y representación de D^{na} Doña
D^{ca} Juan. de Ulluxua, y Padilla, y para notificar se
libre despacho con emplazamiento en forma
Ten quanto al otro mediante la responsabilidad

de todos los bienes que fueron de D^{na} Min. de
Ulluxua, y Padilla, y D^{na} Andruana Jacinta de
Ulluxua su mujer al crédito de la Real Ha-
cienda que pago, y ratifico a ella la parte
de D^{na} Joaquín Iph. de Ulluxua, y Padilla, se
manda que todos los bienes libres de dho D^{na}
Min. de Ulluxua, y Padilla, y su mujer que
fueron embargados, y requiridos en ejecución
y cumplimiento de la requisitoria librada por
el Juez de Comisión de las Alcaldes de la
ciudad de Cadix, y de R^{da} de quatro de
Julio de mil setecientos y quarenta, y uno, y quince
de Julio del siguiente de 1742, queden y permane-
necan por ahora embargados, y en formal
deposito de persona leal, llana, y abonada. Van
mismo se embarguen requirien y depositen
todo, y qualquiera otros bienes libres que
fueron, y quedaron de dho D^{na} Min. de Ulluxua
y Padilla y su mujer, y que anteriormente
no se incluyeron en los embargos, y se repartieron

entrelas referidas D.^a Mexua Antonia, D.^a
Ana Josepha, y D.^a Doctea Fran. Ceullunua
como testas legimas y herederos de los sus dha
libradores tambien para ello despacho con
Comision a qualquiera Mexico, o esta Prov.^a
y Interior de los expresados embargo, y recu-
tos todo lo qual sea, y se entienda, y subita
la providencia de dho embargo interin y
hasta tanto que las referidas D.^a Mexua
Antonia, D.^a Ana Josepha, y representacion
de D.^a Doctea Fran. Ceullunua y
Padilla no den fianza, lea, fiana, y abonada
segua no enagenaran bienes algunos de los que
heredaron de sus Padres, y los tendran a by de
deposito, y pagaran todo lo juzgado, y senten-
ciado en esta Causa. Por este mi dho auto an lo
mando, y firmo el J. Coses. o esta Prov.^a
en la Ciudad de Sansebastian a quince de
Noviembre de mil setecientos y cinquenta y ocho
Cubero. Antemi Jph Pedro de Mexiba
Por mi visto lo rui dho mande librar

el presente, por el qual les mando aloruso
dho, que dentro de tres dias vengan, y com-
parezcan ante mi por si, o por medio de su
Poder con poder bastante a tomar copia
y traslado de dha petition y a decir, y alegar
de su dho, y Justicia con aperebim^{to} de extra-
dos, y a ser presentes a todos los autos y me-
tos que en la Causa deban ser flos hasta la
sentencia definitiva ~~de~~ ~~la~~ ~~causa~~ ~~y~~ ~~taracion~~
de costas si las hubiere con aperebim^{to} de que
en su reveltia se substancie y determine
la Causa en los estrados de esta Audiencia
en mas citados, llamados, y emplazados, pue-
ra por el presente relas cita, llama, y emplazo para
quanto por dho deyan ser citados, llamados y
emplazados. Fho en la Ciudad de Sansebastian
a diez y siete de Nov. de mil setecientos y cinquenta
y ocho. Cubero. Por mi dho Jph Pedro de Mexiba

Jph Pedro de Mexiba
Por mi

Man. Miguel

Cheverria

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

2

Alot curadores de don Juan de albrico de cito
 con m^{do} del p^{ro} que acudieron al
 dar de mi cuenta y que tubieren la cura
 curia y respondieron que ya el d^{ho} don Juan
 tema curia para administrar sus cosas
 y habiendo acudido al respondio que no
 temia curia por no averlo querido
 conceber el consejo y que sus curadores
 acudieron al p^{ro} y que el d^{ho} tiempo
 curia quenta al p^{ro} y am^{do} protestando
 y aviendo lo. Dado noticia de lo que
 al d^{ho} curadores han respondido lo p^{ro}.
 de alon p^{ro} de lo que va con esta y le fue
 dam^{do} que tienen de su curia curia lo qual
 visto don. no hay mas de avisar me
 lo que deus saber porque en lo que
 visto de bien dada la q^{ta} que se deda
 para que no se la p^{ro}da pedir otra vez

por los diez y seis años siguientes
en otras que allí en el presente se
cometiere al mismo fin para que
pase por su fe y alms

Elm. D. L. L. L.
y L. L. L. L.

D. Juan Navea Joch de Cardona
del Consejo de S. M. su Oidor en la R. Cham.
cillería de Valladolid, Conde de esta Provincia de
Guipuzcoa. = Rago vauer a D. Juan J. J. de la
Vecino de la Villa de Segura, y qualquier E. de S. M. q.
ante mi se presento una peti. que con su probacion
tres sentencias con sus pronunciaciones, y liquidac.

a con el Auto de su aprobac. von como se sigue. —
Sent. del
delegado En el Auto, y causa q. antea a pendido, y pende
entre partes de D. Juan J. J. de la Villa de Segura, y
Tauriqui Vecino de la Villa de Segura, y D. Juan J. J. de la
Mayorazgo de Tauriqui y Murua, y Venturas
de Trulleria su p. en su m. actor demand. de
launa, y D. Ana J. J. de la Villa de Segura Vecina de dha
Villa de Segura, sea demandada, y Enrique Antonio
de Talona su p. y substituto de este de la otra
y el R. P. Rector, y Colegio de la Comp. de Jesus
de dha Villa de Segura, como herederos de D. Teresa Ant.
tonia, y D. Doña de Murua en su ausencia y
rebeloria, sobre la paga, y satisfaccion de diferentes
cantidades de mas, y Restitucion de diferentes b. n.
Fallo atento a los Autos, y meritos del Proceso a q.
en lo necesario me refiero, que cho D. Juan J. J. de la
de Murua Arriola y Tauriqui probó bien y cum-
plida m. su accion y demanda en quanto a lo que
se espusaxa a declaro lo assi, y que cho D. Ana J. J.
D. Teresa Ant. a y D. Doña de Murua, co-
mo herederos de estas dos ultimas cho R. P. Rector
y Colegio de la Comp. de Jesus, no probaron cumpli-
da m. como probables combenia sus excepciones

y defensas, declaro assi, y en su conve^agiendo
en la causa Tuticia, de do de condenar, y condena
a D^a Ana Jph y a D^a Rector, y
Colegio de la Comp^a de Texas de D^a de Jergana,
como tal heredero de las R^entas D^a Teresa Antonia
y D^a Doxota de Murua, alavari^o y paga ins-
tidad de los diez y seis mil ciento y cinquenta y
dos pesos tres x. y veinte y un mrs de plata pagados
por el R^entado D^a Joachin Jph de Murua ala R^eal
hacienda, con declaracion, que de la referida cantidad
de D^a diez y seis mil pesos, tres x. y veinte y un mrs
de plata, se debe la porcionata, q. como uno de qua-
tro hijos de D^a Martin de Murua menor, y D^a Ana
u^a Jacinta de Ulibani, y el otro corresponde a el
then. Coronel D^a Fran. Jph de Murua, y de D^a
D^a Joachin Jph y a si mismo los diez mil x. conteni-
dos en la C^a de veinte y quatro de Dic. del año pa-
rado de setecientos y quarenta y tres, como tam-
bien diez mil y quatro^{to} pesos, mitad de los doce mil, y
ochocientos, cedidos ala hacienda R^el. p. la paga de
D^a diez y seis mil y mas pesos, y ademas de do de
condenar y condena a D^a Ana Jph y a D^a
Rector y Colegio de la Comp^a de Texas ala pa-
ga de nueve mil ciento y sesenta y seis x. y medio,
de las tres partes, digo partes de los doce mil d^{to}ac.
y veinte y seis x. expendidos en la solicitud de la trans-
accion con D^a Jph y R^el. hacienda absolviendo
como abuelo ala referida D^a Ana Jph y D^a
Rector y Colegio de la Comp^a de Texas como
tal heredero de la paga, de la accion de los diez mil
pesos, y reintegracion al Maiozazgo fundado en
virtud de R^el. facultad por D^a Martin de Murua mayor
perdido por D^a Joachin Jph como tambien de los
restitos de los diez mil pesos de la referida accion

y de los de quatro mil y veinte d^{to}ac. de plata doble
del p^oal del Centro correspond. al Maiozazgo de
Tuniqui vendido con R^el. facultad p. la paga de los
diez y seis mil y mas pesos ad. u. y a R^el. hacienda
y de los reitros asimismo perdidos de la principalidad
de los dos mil pesos contra el Consulado de Sevilla,
y Cabiz reservando a el R^entado D^a Joachin Jph
vuelto a valto como tal, por el do del Maiozazgo
de Murua sobre el reintegro y restituc^o por el perdido
a D^a Maiozazgo de Murua del Caserio de Guibe.
londo y sus pertenecidos, y restitucion de los dos capi-
tales su importe mil y sesientos y treinta y seis
duc. de plata quatro x. y diez y ocho mrs, como v^ode
la defutor, y reitros de D^a Caserio y Capitales An-
vuales. Por esta m^entencia definitiva, jura-
pando asi lo pronuncio y mando como acompa-
nado nombrado por los R^entados, y doctores de
la R^el. Chancilleria de esta Ciudad de Nalla-
bolu y delegado nombrado por el R^el. Corregidor
de la M. N. y M. L. Jov. de Guip. y vncortar,
vino que cada una de las partes pague las porci-
causadas, y las de esta accion traída y subulta
de Auto, y memorial por mitad. Lic. D^a Eug-
nio Antonio de Tuniqui y Altara.
Dada y pronunciada en la sentencia anted.
por el R^el. D^a Eugenio Antonio de Tuniqui
y Altara Abog. de esta R^el. Chancilleria como
arcediano nombrado acompañado por los R^entados,
y doctores de esta R^el. Chancilleria, del R^el. Correg.
de la M. N. y M. L. Jov. de Guip. y delegado
por el nombrado en esta Ciudad de Nallabolu a cinco
de Marzo de mil y setecientos y sesenta y quatro
años. siendo testigos D^a Leonardo Santiago, D^a Pedro
Gusto, y Jph Prieto, R^entados y reitros en ella de que

yo el C^{no} de S. M. oyó y firmó = Antem^{te} J^{ph}
de Cumillas =
Sent^a de Vista En el^{to} que a ental^{to} D^{no} J^{ph} Pachin de Murua
Axua y Tauxqui vecinos de la Villa de Seg^a y J^{ph}
Pauia vecino^{to} de la una parte, y D^{na} Ana^{ta} J^{ph}
de Murua y Taro vecina de Cha^a Villa, y Antonio de
cano^{to} de^{to} y de la otra el P^{ro} Rector, y de la Comp^a
de Tenos de Cha^a Villa, en su acausencia y rebelia: el
lamo^{to} atento^{to} el Auto^{to} y Mexico de este J^{ho} J^{ho} J^{ho} J^{ho}
Causa q^{ue} debemo^s rebocar y rebocamo^s la enten-
ciada^a y monuiciada en cinco de Mayo del
año proximo pasado de mil setec. vel. y quatro,
por el J^{ho} D^{no} Genio Antonio de Tauxqui y
Axua, J^{ho} de esta Chancilleria de Seg^a del
Consejo de la P^{ro} de Seg^a de qua por parte del J^{ho}
D^{no} Pachin J^{ph} de Murua Axua y Tauxqui bi-
no apelado y en su consecuencia y haciendo Justicia
debemo^s de condenar y condenamo^s a cha D^{na} Ana
J^{ph} de Murua y a tado P^{ro} Rector, y Colegio como
herederos de D^{na} Ana Teresa y D^{na} Doxotia de Murua
a qui paguen a el Maiozargo fundado por D^{no} Juan
de Murua diez y nueve mil quatrocientos y setenta
y tres x^{os} q^{ue} existian del Capital de la accion de
diez mil pesos, vinculada en la Alcabala de Cadiz
el dia diez y nueve de Agosto del año de mil seisc.
setenta y uno en que murio J^{ho} D^{no} Juan, de
tres mil doscientos noventa y ocho pesos, y seis x^{os}
de plata antigua, con que por xaron se lo aumentó
hecho a J^{ho} Capital por D^{no} Juan de Murua menor
en el año de mil eiscientos y ochenta y dos, y ochenta
y nueve, como su J^{ra} Caudal existente naciendo
el J^{ho} pago al expresado Maiozargo en la particion
treinta y quatro y primera de la data del C^{on}temta-
rio, y d^{on}cion de Vn^o echa por muerte del expre-
sado D^{no} Juan de Murua menor en el año de

mil setecientos y diez y siete, y a que paguen al
Maiozargo de Tauxqui los quatro mil y veinte
duc. de plata del Capital del Censo vendido p^{ro}
pago a la R^{ta} hacienda, y a que paguen a J^{ho}
D^{na} Pachin J^{ph} de Murua el resto de los
quatro mil y veinte duc. de plata, hasta los diez
y seis mil cinco y cinquenta y dos pesos y tres
x^{os} q^{ue} satisfiro a D^{no} M^{te} los once mil ves. y
x^{os} q^{ue} por la quenta del J^{te} resultan per-
tado^s en las de Seg^a, con que se rebajen de esta canti-
dad cinco mil seiscientos y nueve pesos, y seis
x^{os} y medio mitad de los once mil y diez y ocho pesos
y tres x^{os} adeudo^s a D^{no} M^{te} en el credito contra el
Consulado, y los seismil ochenta y ocho x^{os} adeudo^s
por las expusadas D^{na} Teresa, D^{na} Ana, y D^{na}
Doxotia de Murua hermanas del citado D^{no} Pa-
chin en la Esc^a de veinte y quatro de Dic. de mil
setecientos y quarenta y tres, y declaramo^s que
si dichas chas rebajas y la de el demas Caudal que
como existente se incluis en la herencia del expre-
sado D^{no} Juan de Murua menor del Capital y
resto^s de las Alcabalas de Cadiz expedieren en diez
y ocho mil duc. computado^s a D^{no} Juan J^{ph}
de Murua por lo que con el auia gastado J^{ho} D^{no}
Juan J^{ph} y los dos mil trescientos noventa
y siete x^{os} de la adjudicacion oxaciona junto con los
gastos del funeral y enterrio de J^{ho} D^{no} Juan
de Murua menor del tercio y quinto y heriti-
ma de J^{ho} D^{no} Juan J^{ph} en el J^{ho} exada de leg^a
aian de satisfacen la citada D^{na} Ana y J^{ph}
Rector, y Colegio, y abolvemo^s a estos de los redi-
tos p^{ro} de los del Censo, y credito^s mandamo^s q^{ue}

veden ala expensada D. Ana trecentos Duc. por
raron de alimentos, y litis expensas, y no hadamos
condenacion de costas. Por esta nra. Sentencia
definitiva asilo pronunciamos, y mandamos =
D. Fern. de Rojas = D. Juan Dom. de Tanco = D.

D. Santiago Rico Palmero =
Xonunc. Pronuncio esta sentencia por los ^{res. p. de} ^{ta} ^{ta}
ordenes de esta h. Audiencia y Chancilleria del Rey nro
señor estando haciendo la publica en Valladolid
a veinte y tres de Agosto de mil y setecientos y ses.
y cinco, de que certifico y fimo = Taxadon =

Sent. de Revista En el auto que senten D. Fracisco Jph de Mu-
rua Arriola y Turisqui vecinos de la villa de
Vega y por su muerte D. M.ª Nauera de Culate
viuda y D.ª Cruz viuda del rro. honroso Maestre
tutor y curadora de D. Juan Jph, D. Fracisco
Jph, D.ª M.ª Colonia, y D.ª M.ª Doña de Mu-
rua y Culate sus hijos menores, y Jph Garcia
Perez su hijo de la una parte D. Ana Jpha
de Murua y Clara vecina de la villa, y
Antonio Escano el rro. y el P. rector de la
Comp.ª de Jesus de la villa de Vega, que para
este auto amido ~~los~~ defectados, y emplazados,
y en su ausencia y rebeldia de la otra: fallamos
que la sentencia definitiva en este dho. auto y causa
dada y pronunciada por alguna de los ordenes de
esta h. Audiencia y Chancilleria del Rey nro
señor en veinte y tres de Agosto del año proximo pasado
de mil y setecientos y ses. y cinco de que por parte de la
dha. D. Ana Jpha de Murua fue replicado fue
y es buena, justa, y de execra. dada y pronuncia-
da, y en embargo de las razones a manera de
apreuios contra ella dhas. y alapadas la delemos de

confirmar y confirmamos entodo y por todo
segun y como en ella contiene la qual manda-
mos sea llevado a paxa y seida execucion con
efecto: y mandamos que aladha D. Ana Jpha
de Murua se la den doscientos Duc. por raron
de alim. y litis expensas, y no aemos condena-
cion de costas. Por esta nra. Sentencia definitiva
enrorado de revista, asilo pronunciamos y manda-
mos en embargo de la prueba ofrecida por parte
de la citada D. Ana Jpha de Murua reservada
para definitiva D. Fern. de Rojas = D. Jph Dom.
de Tanco = D. Juan. Nauera Jefe de Caravana =
D. Santiago Rico Palmero =

Xonunc. Pronuncio esta sentencia por los ^{res. p. de} ^{ta} ^{ta}
ordenes de esta h. Audiencia y Chancilleria del
Rey nro. estando haciendo la publica en Valla-
dolid a once de Julio de mil y setec. y ses. y ses.
certifico y fimo yo el Esc. de Camara = D. Ana.
pauia =

Cuenta y liquidacion mandada hacer de los
liquidos En el dho. auto de Murua y Padilla meyor
y D. Ana Maria Tacinta de Olivar y Clara
su mujer vecinos y fueron de la villa de Vega
entre sus hijos y herederos q. se expresan y D.
Fracisco Jph de Murua Arriola y Turisqui viudo
de D.ª M.ª y rubeson y heredero de sus heras.
razos. En la Ciudad de Valladolid a veinte y
quatro dias del mes de Julio de mil y setecientos
y ses. y ses. a D. Fern. de Vega y Huerta D.
de D. M.ª y Contador de esta h. Chancilleria
a quien por su turno mado a tocado formar la
cuenta y liquidacion pedida en esta h. Chanc.

digo Audiencia por D.ⁿ Tachin Tsh de Umuua Ax
 ula y Taurigui Icaro de la Villa de Leng.^a como D.
 vecero de los Maiores de Umuua y Taurigui
 mandada hacer con arreglo alas sentencias de
 Vista y Rchda dadas en esta R.^l Audiencia en
 el Pleito q.^a litigado con D.^a Ana Tsha de Umuua
 y el R.^l Pector y Colonio de la Comp.^a de Tsh de
 cha Villa de Leng.^a como heredero de D.^a Teresa, y
 D.^a Doxota de Umuua herm. de cha D.^a Ana Tsha
 por si se deben restituir a el referido D.ⁿ Tachin
 Tsh y sus Maiores las cantidades q.^a por el
 referido repagaron ad. M. por cierto credito q.^a
 resulto contra D.ⁿ Uan de Umuua menor su
 Abuelo y D.^a Ana M.^a Tanta de Uibaxi
 tambien su Abuela la paro a forma de presu-
 poniendo p.^a su maior en el q.^a y claridad de todo
 lo q.^a resulta de cho Pleito aquellos supuestos que
 me han parecido convenientes en la forma siguiente:
 Loprim.^o se supone y resulta que en diez y nueve
 de Feb.^o del año pasado de mil eisc.^{to} Cinquenta
 y cinco por la Mage.^d del Senor Rey D.ⁿ Felipe
 quarto se vendieron en empeño las Alcabalas
 por.^{do} uno por ciento q.^a poraba la R.^l hacienda
 en la Ciudad de Cadix en trescientos y setenta
 mil pesos y un R.^l de plata a diferentes perso-
 nas que entregaron el referido capital arri-
 enaquel año como notorio. En el qual fue-
 ron partícipes D.ⁿ Uan de Umuua por una
 accion de diez mil pesos y D.ⁿ Uio. Velaz de
 Uibaxi por media accion de cinco mil pesos
 q.^a dio en Dote a D.^a Ana M.^a Tanta de Uib-
 axi, muy seg.^a fue de D.ⁿ Uan de Umuua y

Porilla, hijo de D^o M^o de Alvarado mayor,
 sobre que otorgaron las C^{as}. de X^o de 1723, para hacer
 D^o de accion, y media y p^o de su producto
 del arrendam^{to}. y Administracion de Chas Alcabalas,
 2^o y segundo uno por ciento = Por los S^{os} fiscales del
 Consejo de hacienda remouo p^o de el
 de Chas Alcabalas, y 1^o uno por ciento pretendien-
 do estimar nula, y lícita la venta en empeño en
 el año de sescentos y ochenta y uno, y en el, y en
 el de sescentos y ochenta y dos, y otros C^{as}. de
 transaccion ratificando las anted^{tas}, de sesenta
 conque por mas aumento de ella satisficieren los
 partícipes a D^o M^o de Alvarado mil pesos, y sescentos, to-
 caron a la accion de D^o M^o de Alvarado mil trescien-
 tos, quarenta y tres pesos, y seis d^{os} de plata, y has-
 ta hecho otros interesados y otros servicios a D^o de ses-
 ta y un mil C^{as} de sesenta y dos d^{os} de plata en el año
 de sesenta y ocho, y otros del crédito de D^o de Al-
 varado novecientos cinc^{ta} y cinco pesos de plata,
 y se aumentaron a la accion confirmandose por
 3^o S^{os} M^{os} de Alvarado, título y embargo los C^{as} de
 del Consejo, y Contad. mayor de hacienda vol-
 vieron a rescitar el d^o de Alvarado, que han principiado
 sobre la leccion, y nulidad de la venta hecha, por d^o.
 M^o de Alvarado queda supuesta con todos los partícipes,
 y interesados en ella, pretendiendo registrar, y
 embargar todo el producto y enou conseq^u, tuvo
 efecto el embargo p^o de principios del año de mil
 setecientos noventa y tres, y por d^o de sesenta y
 revista de revision por los S^{os} del Consejo de hac.

en ocho de feb. y por de Mayo de mil eisc. y Nov.
y cinco se declararon por lesados e inhuyos los con-
tratos anteriores y la lib. de venta en empeño de
dhas lib. cabales y 90. an. p. ciento de laxando
quedar lib. y de embaxaradas p. la h. hac. no
obr. las Cam. dadas por via de transacc. y
q. se deban distinguir con mas los intereses es-
timados a ocho por ciento en plata con el premio
de Cing. p. Ciento de la p. de los q. avian perel-
tido y cobrado los participes del producto de dhas
lib. cabales y 90. uno por ciento desde principio
del año de mil eisc. y Cing. y cinco h. que se p. a
la intervens. en el año de eisc. nov. y tres y
los intereses se tirasen de dho. en q. auia
entupado cada partida de los quin. mil e. de aho
imputandole para la intencion del Capital
y enteros a razon de diez y ocho queros Ciento y
Cing. p. mil novec. e. y ochomil en cada
año de los q. corrieron desde principio de eisc.
Cing. y cinco hasta fin del de e. y siete q. era
Cantidad liquida percibida por dho. participes,
balado y arituido y otras como constaba de la liqui-
dad formada por los Contad. de la Razon vacada de los
libros de los participes y desde principio de eisc. y
ochomil fin de eisc. nov. y tres y chial en cada
año a la misma q. de valores sin perjuicio
de lo mas p. menor q. las partes justificaren en
estos años de q. no estaba en los libros cobrados y
en los resultax. ver al canzador hecha la liqui-
dacion en la forma dha. y el contenido a los participes
a q. lo rieren y pagasen a la h. hacienda dentro de
1.º mes = tuvo efecto el nombrar Contad. asipor la
h. hacienda como por los participes q. hicieron sub-

liquidado en la forma expresada en dhas. enteros y por
la expectada por la h. hac. despues de dar por co-
tinguido los creditos de dho. participes y sus inte-
reses en el año de eisc. nov. y tres y se causaron por
deudos a la h. hacienda y alcanzaron habiendo
año de eisc. nov. y tres en trescientos Cing. y cinco
queros trescientos y diez y nueve mil e. con
quarenta y un mil y ochoc. y noventa y tres
de los participes solo fueron alcanzados en tres
Cinco queros novecientos nov. y un mil ochoc.
y quarenta y tres = Con vista de dhas. declarac. li-
quidac. se dio sentencia por los p. del Consejo de
hacienda en el de los de eisc. y quarenta y no-
vando la liquidac. de los participes y mandando
se llevase a p. para y serida execucion en la Cantidad
de los trescientos y cinco queros novecientos nov.
y un mil ochoc. y quarenta y tres y se van a dar
a vallo a los deudos de los q. se cobr. el e. en
q. estaban oidos de los contadores y mandado en la
Expectoria del año de eisc. nov. y cinco usaren
del como les conviniese y auiendo consultado
6.º con S. M. se conformo con esta determinacion = Tam-
bien para q. a dho. S. M. de su suma le correspon-
diese restituir por sus acciones veinte y quatro mil
e. con los veinte y ocho p. de ciento y veinte y ocho
qu. cada uno cinco e. y dos mil de plata por lo que
por el T. de Comision q. se nombr. se mandó pro-
ceder a el embargo y venta de vnos de dho. S. M. de
de su suma y de ella menor p. hacer el reembolso
7.º pago = En quatro de Julio de e. quarenta y uno
se comunico a S. M. a dho. T. de Exec. para que
sin embargo de lo executado remitiesse como lo
avia hecho S. M. a los deudos la tercera parte.

de la cantidad en que fueren condenados aboliéronlos
de la venta, y concediéndoles facultad para que pu-
diesen vender y enagenar los bienes que fueren por ellos
para la paga de sus respectivas cuotas con la interven-
ción de otros todos el qual es posible a los espresados
participes y que sea V. M. como caso Auto p. que
en el término preciso de diez y seis días quedasen
conteridos en las porciones q. a cada uno correspondien-
diesen cargando las q. tubiesen su otra pertenencia
a la persona o personas q. dictasen los fundam. q.
por los q. se requiriesen de p. a los el día de que pu-
diesen proceder contra los vñs q. en adelante des-
cubriesen, y obligados a la satisfacción de su importe
p. lo q. se les concedió el término perentorio de dos
meses p. la entrega de sus deudos q. se mandó hacer
8º. a los adhs interesados: También contra auller
esperido vñs q. en vñs de el Agosto de 1700
de el día de quarenta y uno por viniendo al
Tuer executor los vñs elasto al q. pagasen en la
conformidad q. se le estaba mandado, para que por
esta circunstancia no se p. de cobrar en el ex-
mino p. rescripto de los dos meses esp. a los
con la considerac. de q. si daban lugar a p. me-
nos negociación de la moderación, pues aunque algunos
1º. auller pretendió pagar parte p. con credito y
Tuer no podía admitirlos por la constituc.
obligaba a vñs de medio y Contrad. p. valir de
9º. las vñs: En execucion de las referidas orde-
nes el Tuer de Comisión mando vñs de el
D. N. de Murua menor p. q. cumplieren en el
término asignado p. q. ello relator requiriera, y
empieza de ella en nueve de Junio de 1700
quarenta y dos la Justicia de 1700. mandada

Execucion en los vñs q. auller quedase, por fin y ultimo
de D. N. de Murua y por la menor, y en los que fue-
ren del Tuer. Coronel D. N. de Murua, y
p. y con efecto hizo la tabla en diferentes vñs mul-
tas y tales, y en quince de Julio de 1700. quarenta
y dos se comunico a D. N. de la Justicia a repre-
ta. q. esta hizo p. q. continuase su dilig. y en p. de
D. N. de la Justicia auller, y que procedie-
se indistintam. y de modo que mas pronta y efica-
mente se verificase el pago contra los vñs de D. N. de
10. de Murua Mayor, y menor: En la Execucion de la
Justicia embargo de diferentes Carrejas q. auller de los
referidos, y q. paria D. N. de la Justicia y vñs de
y tambien quatro Capitales de 1700 p. de la
D. N. de Murua y sus her. de 1700 mil y 1700
Duc. contra D. N. de la Justicia y sus her. otros de
mil contra la casa de quatro mil en la arumbe
de 1700 en la villa de 1700, y el otro de 1700 y
1700. y tres Duc. con los vñs de 1700 y q. de 1700
11. caren: Esto procedim. de 1700 motivo a questo
D. N. de la Justicia de Murua auller ante los vñs del
Consejo de hacienda en la sala de Justicia, y litigase
1700 con el 8.º fiscal sobre iado D. N. de la Justicia
auller de 1700 despacho para q. el Tuer q. entendia
en la referida Causa Cancelase, y le diera por libre
del debito de los veinte y quatro mil setecientos y kin-
te y ochenta y cinco r. y 1700 mrs en el que se hizo
contra 1700 y treinta y uno de 1700 de 1700
quarenta y cinco, el referido D. N. de la Justicia y p. hizo
presente a D. N. que atribuyendo le la representa-
cion y responsabilidad de D. N. de Murua, y D.
Ana Maria Jacinta de Vilarrius Albueros
participes en las Alcabalas, y quando uno por cinco
de Cadix, se auller empezado a proceder contra el

para la exaccion de dha. cantidad repartida a los
 referidos participes en el descubrimiento de la
 faja de la M. hacienda contra los intereses en el
 primitivo empeño, y se ha visto preacordado a
 vacar despacho del Consejo para que la Justicia de
 la citada M. averiguase las personas q. tubiesen
 obligac. a satisfacer la mencionada cantidad, pero
 experimentando mucha dilacion en este juicio, auia
 propuesto, q. respecto q. ora reducido el debito a
 diez y seis mil ciento y ang. y por pero tres x. y tres
 mil por la remision concedida por d. M. a todos
 los participes darian en dinero diez mil trescientos
 ang. y por pero tres x. y tres mil, y lo restante
 en un credito de doce mil y ochocientos pesos, q.
 pertenecian contra el con.ulado, y comercio de
 Cadiz, y enterado de ellas en M. resolvió que pag.
 dho. D. Taquin en dinero veinte y siete mil x.
 y se le admitiese la ret. al cumplim. de dho. D. W.
 y seis mil ciento y ang. y por pero tres x. tres
 mil en tal parte necesaria del mencionado cre-
 dito contra el con.ulado, y comercio de Cadiz, en los
 mismos terminos q. se auia hecho el año de setec.
 quarenta y oç, con otro credito de igual naturaleza
 del M. de Procaux de, y que al mismo tpo
 le auia concedido S. M. lasto p. a por contra
 12. los lex. de dho. D. q. se descubriesen: y por dho. D.
 Taquin Jph se pagaron los veinte y siete mil
 M. y el resto hasta los diez y seis mil y mas con el
 credito q. tenia en representac. de d. Diego Thomas
 de Taquin en el aballo contra el con.ulado de la
 Ciudad de Cadiz en suilla de dos mil pesos de cap.
 con intereses de doce por ciento al año venado
 desde el pasado de mil y seis cientos nov. y nueve

13. fue quando se otorgo la d. M. y aunque el
 D. Escab lo contra dho. D. presentada dada por
 los señores del Consejo en doce de agosto de seteci.
 entos quarenta y ocho, se mando se diese al
 parte de el referido D. Taquin Jph el despacho
 que se pedia con la inuencion correspondi.
 ente, para que accudiendo con el al T. J.
 que entendia en la comision de la d. M.
 Cancellare, y le diese por librar adho. D. Taquin
 y por cauante de el de setecientos veinte
 y quatro mil doscientos y veinte y ocho pesos
 de quince M. vellon, una M. y dos mil aque
 hauiendo sido condenados, y así mismo para
 que se anotase, y previniese en todas las
 oficinas donde correspondia, y diese el libro
 que se le hauiya concedido por parte de la M.
 hacienda de que se libro Real Carta de p.uto.
 nra, y previniese las notas correspondientes.
 14. hauiendola presentado ante el T. J. a comi-
 sion por este se le dio el libro en veinte y
 tres de Diciembre de dho. año por la cantidad
 ratificada, y que se le hauiya sido rubricado
 ganole en el mismo lugar, y orado, que
 antes se ma para que la repitiese, pena
 bienes, y cobiar de los individuos, que a ella
 debiesen ser responsables en todo, o en
 15. parte: Por dho. D. Taquin Jph en treinta
 de Junio de setecientos cinquenta y tres
 se acudio ante el Consejo de la Pro. de
 Sup. y oca presentando dha. M. Carta de
 eutoria, y por dho. D. de ambos se dio el T. J.
 de setecientos quarenta y tres, y se dio el
 de setecientos quarenta y quatro, que
 seixan expresando que entre los efectos
 reberos a los troncales herederos de d.
 Martin de Auxua mayor y menor de
 los doctores de D. Jph M. de Vitoria, que
 quedaron por muerte en la pupilar heredad
 de d. Juan de Picaea su hijo era una casa

Carexia y Molino con sus pertenencias, y que
las porciones en ellas correspondientes ad.
Miguel de Vildana, D. Jha. Anonua, D.
Ana Jha, y D. Doña Teo. de Murua
hallaban hipotecados, y expresan, y peca-
do. avasifacende diez y seis mil y más
pesos que tenía pagados ala P.^a hacienda
gastos, y costas dela tramacion, y que aun
las partes correspondientes alos demás
intercedidos estaban igualmente respon-
der al reintegro dello ratificado por deducir
dicho D. Martin de Murua mayor, y menor
que este tubiere efecto, y no se le im-
peditase con la enagenacion, o particion
que de ello se intentaba hacer entre los
intercedidos, y deliquiere antes lo que a
cada uno de dho. herederos tocaba pagar, y
se le reintegrare hasta la concurrencia de
cantidad en dho. dñs. herederos, pido
ante todos ellos se mandare hacer recue-
tro, y depueto dela mencionada Cur. Molino
y demás efectos libere herederos, nombrando
persona que los administrare, prohibiendo
su enagenacion hasta que se hiciere la in-
tercedida liquidacion, y reintegrare aui p.^a
dello que en nro. de todos tenía pagado aui
y mandare aui bien que los vno dho. y demás
intercedidos herederos dicho D. Martin de
Murua mayor, y menor nombraren perso-
nas que puntar con las que el nombrante
practicaren en la referida liquidacion,
y que se mandare por via de providencia
para en el caso de que dho. intercedidos
hubieren vendido alguna o algunas de
las piezas hipotecadas ala seguridad
dello reintegro, ningun comprador en-
tregare el dinero hasta que con mas co-
nocimiento de causa se pudiese oír a
coba. Cuyo recuento se mando hacer, y

se notificare alos intercedidos, lo que se executo
y habiendo valido esto ala causa, y notado
se parte D. Martin de Murua mayor, y menor
verde, y D. Hipolito Jha. de curia como testa-
mentario de D. D. Jha. de Murua, D. Ana
Jha, y D. Doña Teo. de Murua todas
tres hermanas pretendieron se declarase
el referido auto, y lo en su vna obrado por
reducido a simple citacion, y mandare lle-
var, dopo le vantar la Restitucion, de por
y recuento dela Carexia, y Molino de Murua
y su premio, y que de el en primer lugar se
quitasen, y pagasen las cargas, y pesos
con que se les llama aplicados y otros inte-
cedidos, y el reintegro se les entregare li-
bremente, o alo menos barro de Franca
freciendo, digo deduciendo hasta ratifi-
cho D. Joaquín en quenta dela obligacion
expresada por vna parte de mil ochenta
y ocho R.^{os} como parecia dela en. de tramo-
cion que presentaron, y fue otorgada en ve-
inte y quatro de Diciembre de setecientos
quarenta y tres ante don Xp. de la Cruz
D. de la villa de Vergara, y en la razon
obse que asi brevede contraxido, y alea-
dore por D. Joaquín Jha. la que resulta de los
pleitos seguidos en el Convento de la Cruz, y mu-
este del. Martin de Murua menor en dñe de
Diciembre de setecientos diez y siete, y lo
respecto del Capital de el Convento de quatro
mil y veinte ducados de plata que pertene-
cia a el Maestrazgo de Saureriu, y se combi-
nieron en el pago dela cantidad deudada aui
se deducan vna, reintegran, y pida por
dho. vna thia como heredera. Dñe de
los dueros, y por herederos lexicimos de
dñe libere, que fueron respectivamente
Martin de Murua mayor, D. Martin de
Murua menor su hijo, y D. Ana M. de
Murua, y Olavo su muger a pro-
porcion de los deutos en cada vno de los
tiempos causados, y dñs. que dello adquie-
ron, y heredaron, y proceda indistintam.

contra todos, y cada uno de sus bienes intencionalmente
y p^{ta} que se reducen a efecto la cesion p^{ta} de
nada por su parte para el reintegro pidiendo
do p^{ta} de ella variet compulsores, y hallan
endo visto por el delegado del Correo, y de
auto en vicio de p^{ta} de retencion ang^{ta} y
vicio levantando el cuertio, y p^{ta} de
de el importe de la venta de la Casa de
ria, y su Malin, y que d. Martin de la
dinadecia en quien estaba hecho en en
treceave das tre y hermanas las cant
dades que respectivamente las corre, p^{ta} de
de la venta dandose fianza abonada
de esta adu, y posteriormente recibia
con otros varios autos, y se p^{ta} de
d. Joaquin el testam^{to}, que otros su thia
d. Dorothea en que instituido por su he
rederos usufructuarios al d. Theodor, y d.
Ana sus hermanas, y se p^{ta} de
han del Colegio de la Comp^a de San
de villa de Lengua por absoluto y m
beaval con estas cargas, p^{ta} de
mandare hacer inventario de los bienes
de esta herencia por que no se da mem
braren en caso de no estar hecho y
tando de diez copia de el, y que las
otras dos hermanas Juana y de la
ven en raxon de la pertenencia va
rios bienes, y p^{ta} de
entre dicho año de cinquenta y ocho el
mismo d. Joaquin bolbio a alejar la
cam^{te}, p^{ta} de
todos los bienes libes que fueron, y que
axon en las respectivas herencias de
Juana menta, y su muger, y otros sus
herederos, y cada uno de ellos indistinctam^{te}
consolidam^{te} estaban obligados y heran
responsables p^{ta} de
del reintegro, y restitucion de los diez
mil pesos pertenecientes al Ma^{te}
rango

fundado por Juana mayor, y su muger
y se todos sus bienes, y bienes, y de la
muerte de d. Martin menta, y de la
ticia restitucion como herederos de d.
d. Joaquin de el d. Coronel d. Joaquin
d. Juana su parte, y por d. de
el matrimonio, lo cuenta de los diez y
cin mil ciento y cinquenta y dos pesos
trece p^{ta} de
obligacion peculiar y p^{ta} de
tin a Juana menta, y su muger, y de
todos sus bienes y herederos p^{ta} de
ala Kar. d. de, cuya cesion, y la de
to, y de los bienes e intereses de tanto
de el Capital Comunal de quatro mil y
veinte ducados de plata de la perten
ciente al Mayordomo de Salinas que
como poseedor de el vendio su parte
con facultad p^{ta} de
p^{ta} de
el comenue, y conulado de su m^{ta} de
igualm^{te} vendio y cedio con todos sus in
tereses p^{ta} de
respons^{te} de d. de la, y cesion de ambos
capitales p^{ta} de
guacion de el de quatro mil, y veinte ducados
de plata de la parte de los bienes
de ambos capitales, y de la restante cant
da el cumplim^{to} de los diez y cin mil ci
ento y cinq. y dos pesos, trece p^{ta} de
mis pagados ala p^{ta} de
cero de d. de mil d. de veinte y tres
p^{ta} de
bolvado por su parte en la aplicacion de
la transacion con d. M. y en la cance
lacion de su credito, y todas las demas
cosas, y p^{ta} de
y resultaron en su parte en esta
causa, y p^{ta} de
subrogacion, y la de p^{ta} de

regados, y manifestados en su parte, y por
la mayor parte de las partidas, y cantidad de
aque embalan afectos, y obligados todos
los dñes libros de Muxua menor, y una
mujer, y herederos; lo quanto del dñe
fui delondo y por pertenecidos, y en mil vecen-
cientos treinta y cinco ducados de plata con
quatro r^{os}. y diez y ocho mrs de los Capitales
Comunales, que con infuria, y olvido repentin
se extrañaron de los Mayordomos de Muxua
y se incluyeron en la cuenta, y particion de
dñes libros de dñ. Martin menor, y dña Ana
su mujer, executada entre sus tres hijas
y de los frutos, y redditos de dño Cavero, de
ambos Capitales de dñ. dña de negociacion
h^{ta} en Biznacion al Mayordomo, y por p.
de los frutos, y redditos, y por convenien-
cia de todo lo antecedente, y por la ca-
lidad, y naturaleza executada, y pre-
senteada de esta causa compeliere a
dñas tres hermanas y cada una de
ellas, aque como hijas, y herederas de
dño dñ. Martin de Muxua menor
y su mujer restituyesen y pasasen en su
parte las referidas cantidades, y que
todos los expresados dñes que en fuerza
de requiritoria de el Conrelo se hallan
embargado, y secuestrado p. el pago del
deuto p.^a quedasen, y restituyesen em-
bargados, y secuestrados. Ensimos cavi
y se mando hacer vauer a las referidas
hermanas y hauyendo en tan valido ala
causa, y hecho con tan por dñ. Diego, que
el p. Hector y Colenio de la Comp. de dños
de Bezo a honores de dña. Theresa, y dña
Donochea de Muxua, y que tenia accep-
tada su honencia pñro, que p.^a continuasen
y substancia la causa sin vicio de nulidad

19.

se mandare hacer vauer adho p. Hector
y Colenio p. lo que se librare requerido
que tuba efecto y se hore vauer. Y en di-
ca y que de dñe se devecientos y veinte
y una la pñda. Ana su hermana menor
los dos dños, pretendiendo velar ab-
solverse, y sus dñes de la paga, y por
facion de las cantidades, y por dñas por
dñ. Diego, y quando el todo no hubiere lu-
gar dello, y se declarare con dñe
dello dño dñ. Diego, alguna cuenta p.
el de noviembre, o antes de los dños
y vete mil mrs y dñ. dñ. Hacienda
se deuda tambien, que para el rñto
entre los intercedidos de los dñes de
Martin de Muxua menor se traen
acolonon de dñe y ocho mil ducados can-
tados por el dñe Conrelo p. dñ. dñ.
de Muxua p. de dño dñ. Diego, en el tpo que
se mantubo en los estados de dñ. dñ.
en vauca de M. sobre los dos mil
que hubiera tenido de cargo a hauyendo
alimentado en la Casa de su p.^a y de
dñer de el Conrelo de la herencia legiti-
da la cantidad de dños, y para de
dña Ana mujer de dñ. Martin la co-
nresponder que lo correspond. Adho
de dños los dños expresados dños y ocho
mil ducados de dños de dñe dñe
dñ. dñ. dñ. dñ. Diego, como dñ
heredero y representacion que en
dños, y para de la pñcion, y a-
ta perteneciente en su parte, y repre-
sentacion de sus dos hermanas de
funtan de dños, y a dños
lo primero el dñe que se hore
haue tenido de cargo la dñe de la
Plazuela, y sin embargo de la Casa
y Torre de Muxua sobre los quatro
ducados de la guerra que se referia

lo segundo los dos mil trescientos noventa
 y siete D^{rs} de la Remun^{on} voluntaria con
 laudem^{on} de esta calidad hechas por
 su parte, y has hominadas al dho Dⁿ
 Juan Co. Páez del T^oag^o en las quantas
 y particiones excusadas por muerte
 del Dⁿ Maatón menor y su mujer, y
 de sus hijos libres, lo tenexas lo ve
 uenid y chenta y ocho al prevenido
 en la C^{da} de combenir de veinte y qua
 tro a Diciembre de novecientos quari
 y tres, lo quanto los caridos pautos que
 en defensa de la accion de diez mil
 pesos hizo dho Dⁿ Maatón menor
 con motivo de los lazos pleitos mori
 dos, y eguido sobre ello con el Fiscal
 de C^{da} M^o. No quinto las Cantidades to
 que ademas se impreviuan en p^{er}im
 presentado en veinte e rep^{re}ta^{on} de
 cinquenta y nueve exponiendo asu
 mismo por un dho a, que entre las
 cantidades dotales señaladas adha
 2^a ena al T^oicinto de tribuim por
 un Páez p^{er} el Caram^o sedho en un
 fue la dela incomul pavor dela m^a
 accion en las Alcaualas de Cadiz
 y que al t^{po} estava reducido amento
 de la mitad en que se existio en la
 Capitulacion p^{er}ore mandare
 que Dⁿ Miguel J^{ph} Velez de milan
 xue heredero, y representacion
 de los dhos deantes fueve itado
 p^{er} los efectos que hubiere lugar
 y por oas p^{er}imento que preven
 to en p^{er}im de T^omo de crecen
 tos e trenta y uno aui p^{er}tenion
 adiconio la cantidad de mil no^{ta}

ochenta y sete ducados de plata que
seuian decontar a la liquidacion por
su parte deducida de la data conuesp
en el dento licigioso por que esta en-
tidad fue propia, y la hubo D. Juan
M.^a Vridanys por muerte y herencia
de su padre, y aplico en la contaduria
de los bñes de este onren. Pero sobre
los millones de salamanca, y su por,
su fha de 20 de abril de noventa e
venta el qual se hauiamos entregado a
Juan de Aluara, y este al D. Juan de
Ream.^o aguenta y pago de los diez y
seis mil poros de que hera deudor,
con esta inteligencia se hauiamos hecho
cargo ala herencia del D. Montan
non, y a favor de el citado D. Juan
de todos los rentas que hauiamos pro-
ducido esta finca de uo el año de
noventa e ochenta y siete en que
se hizo la cesion y entrega de el Ter-
ro hasta el de noventa e diez y
siete en que murió el referido D.
Juan, como resulta de autos. Tambien
en su cuenta que por muerte del D.
Juan de Aluara menor, que fue en el
año pan.^o de noventa e diez y siete
se hizo inventario de todos sus bñes
quantas y particiones entre la d.ña
D.ña de Aluara y su representacion
deu.^o dos hermanas difuntas D.^a He-
nera, y D.^a Doxthea incluyendola
bñes de d.ña en muger de todos los qua-
les se hicieron tres hipotecas, o cada una
de d.ñas tres hermanas, y a omib.
no otra hipoteca de deudas, in que
hubiere. Entrados a esta particion
el then.^o Donoel D. Juan de Aluara
por tener renunciada la herencia

25. En esta noche deshoñada, y año de la república de
 México cuando de el referido poder o cargo eltes-
 tamos, y declaramos entre otros cosas que dho. m.
 hean d. Martin la comuncio que en dho.
 M.^u la comuncio de M.^u m. apegado a Ma-
 rcos la mitad de la lero. d. dho. hean.
 dho. d. Martin me non en caso de que murie-
 re (como vubero) antes de la heada de poder
 tratar hauiendo la d. fado vinalato por
 v. lero. d. y v. m. d. p. d. q. d. c. d. n. en
 poder dho. d. Martin m. m. y e. d. p. d. d.
 con los ocho mil entre v. d. hean, y referido
 d. Martin, y los otros ocho mil hauiendo
 empleando en compra de la c. d. d. d. y
 d. m. y los d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 de Abasco, y P. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. con todos sus pertenecidos, y los
 d. d. d. y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 lo que d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 voluntades, que quando d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 formar en guerra y o. m. p. m. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 por libre y pertenecido a. m. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

26. Dijo otra varias declaraciones y ella
 ven guardado el then. Coronel D. Juan
 a durar en los estados de Plandes en
 que permanecio diez años hasta que
 cobrio ari. Cava, veinte mil ducados
 en la que lo reputaba prudentialmente
 de los que se demoran varan, y pasaron
 dos mil ducados de los gastos ordinarios
 que demoraron y dize en aquel tpo

mediante lo qual se pedia y encargaba se
devotarse, y apacarse de toda pretension
contra sus bienes por su lex. Paterna y
Materna y si aun esto no alcanzaron
a la cantidad, quexa, y honra su voluntad
que este exco. le tubiese dho. D. Juan por
legado, manda, y mepersona suya, que la ha-
cia en la misma forma, y via que podia
por dho. y rogaba a los demas sus hijos
se aquietasen y contentasen con esta
disposicion, y a dho. D. Juan Co. que respecto
por la causa referida loquaxa en su per-
sona el luto, y orado de dho. Coronel
junto con sus buenos venicatos, y el vi-
cto del Rey coniente tan decente
que le permitiesen arcos y mayores, y
que despues de su fallecim.^{to} le tocaba
la subcion de su buen quantio ulla-
lorago de pases y mixave por la con-
beniencian e intereses de su humana-
dad, y a mta que exponaba, y se dicta-
van sus muchas obligaciones. En el mis-
mo dia, mes y año referido D. Juan y
su heram.^a otorgaron, y con relacion de
dho. poder, y testam.^{to} hecho en su vida a
su preverencia, y bien enterado de su con-
tenido, e informado de su dho. le aceptaron
aprobaron, y confirmaron en todo, y
por todo, y especialm.^{te} en la clausula de
su carta grande en Plandes y que
se devotase de toda pretension por
razon de su lex. Paterna y Materna
lo que avi executado por esta su. condic.^{on}
afavor de sus hermanas, y aceptan-
do la citada obligacion no intencian
contra dho. su heram.^o por razon de hoc
exco. gator, haciendo y amando
abundam.^{to} a qualquiera intenciones
que se atabesasen, recipiam.^{te} gracia
y donacion irrevocable entre vivos.

28. Con efectos de pago de la cuenta quenta, y parti-
cion de los bñs que correspondian aho de la
coronago incluyendo entre ellos los diez mil
pesos sobre las Abatallas de Cadix que se
entremaron por exarrentes, y los tres mil
cientos no. 100. pesos y seis R. de pla-
ta antigua, que correspondieron aho a accion
de los diez mil pesos y otros bñs, que en
29. aha quenta se reparten. Feneida esta
quenta pararon afirmarla de los bñs li-
bres entre d. ^{la} Juana, d. Ana, y d. Doña
Isa de Luna humana haciendo cu-
erpo a hacienda en bñs emitentes
como se pueue en cientos, que baxada
las deudas, y funeral, manda graciosa
que libren aho d. ^{la} Coronel en herm.
quedo reducido el cuerpo de bñs a un
quenta cientos y un ^{ta} y quatro mil quin-
ientos e setenta y siete R. y veinte y
tres mrs. y viendo una de las partidas
que lo compusieron, setecientos veinte
y dos mil ciento ochenta R. y veinte y dos
mrs. de la media accion en las Abatallas
de Cadix en un mrs. de plata, hasta fin
del año de mil e seiscientos diez y siete
sobre que haia pleso pendiente otra
de ciento e cinquenta y seis mil ciento ochenta
y seis R. veinte y siete mrs. en pias
de censo y un redito que se hallauan
concurados. Otra de setenta y seis mil
y quinientos contra d. ^{la} Domínguez An.
de Luna por d. de eberuon, de for-
ma que separados d. bñs pueue
unirlos aho a accion de la
d. bñs heamarias a ciento y
quatro mil ciento y setenta R. y tre-
inta y un mrs. de p. en los bñs en arren-
do. Y por ^{la} c. que se pueue en los repudios

quatro hean en el dho. de Agosto a veintio y
 diez y ocho ante el Sr. Jph. de Venaza, a-
 probaron, concertaron, pactaron y con-
 quenta particion y division y como
 por esta se viente y seis de Mayo dho.
 año en quanto a los bñes de el referido
 31. Mayorazgo. tambien venia que en dho.
 a Feb. de quarenta y tres dhas. tres he-
 manas otorgaron con elacion
 de el pleito, entre las acciones de las Al-
 caualas de Cidra, y el dho. que sona con-
 tra ellas, vnos. D. J. Bag. Jph. p. a repe-
 tra contra ellas, como heredero de
 su Padre lo que pagare a D. M. y con
 efecto se obligaron a pagar dho. D. Bag.
 Jph. toda aquella cant. que por dha. ra-
 zon las tocava satisfacer en Turcia.
 32. Y en veinte y quatro de Dic. de el mismo
 año otorgaron otra con dho. D. Bag.
 Jph. en que expuso estar humillado por
 el. cedula de el. de trece de Abril de
 trecientos quarenta y uno, y que en
 raxon de los agravios de la quenta
 que aquellas causan formado de el tpo.
 en que camaron con la administraci.
 de vnos bñes y rentas por puro pleito
 el que tramisieron por dha. del. capita-
 lando, que dho. D. Bag. abonada a su-
 trar siete mil quinientos setenta
 y cinco P. diez y seis más que hera
 una de las partidas de dha. cuenta
 y que estas le remittian en mil ochenta
 y ocho P. que las dema de dha. cuenta
 de como impuesto contra los bñes de
 dho. y que en caso que la D. de dha.
 parare a expia el deuto a las Al-
 caualas antiguas de la Ciudad de Cidra
 el dho. D. Bag. se obligo a pagar al

diez los dos mil ochenta y ocho de la parte
 de un total en la poscion que las comprenden
 de esta deuda, y que no llegando a veces no
 obligaba a satisfacerlas a las sus tas.
 Removido de pleito con los repudios in-
 y Turbaciones, y otras que se omiten
 para la determinacion despues de remu-
 ar recusaciones, y nombrados a los
 de esta P.^a Chamillema, y Remizien
 de los autos originales vedio por
 esta sent.^a en cinco de Mayo de esta
 veenta y quatro en cierta forma
 de la que se apelo por don J. Toag, J.
 y pidio que mediante se hallauan los
 autos originales en esta P.^a audiencia
 de prueben en la Excm.^a de Camara
 donde tocare, lo que avise estimo, y la
 interese alegado de parte a parte con
 las peticiones regulares de confir-
 macion, y rebocacion rubricado, y
 concluso el pleito y visto vedio sent.^a
 de vista en veinte y tres de Mayo de
 veintidos y cinco en lo que
 res de Santiago Chico Palmieri, J.
 Fern.^{do} de Novas, y J.^{do} Juan Doming.
 de Tuncas que es la siguiente: sent.^a
 de vista en veinte y tres de Mayo de
 mil y veintidos y cinco. En el
 pleito que se sigue de J. Toag, J. de lla-
 nua y Tauriqui vecino de la villa de
 Vong, y J. de lla nua, vecino de la
 ciudad de la misma parte, J. Ana J. de
 de lla nua y de lla nua vecina de la
 villa y Ant.^{do} de lla nua vecino de la
 villa y de la otra a J. de lla nua de la

Camp.^a de lla nua villa en su auencia
 y rebeldia. Hallamos atento a los autos
 meritos de este pleito, y la que
 de un total de rebocacion y rebocamos la sent.^a
 dada y pronunciada en cinco de Mayo de
 laño proximo pasado de veintidos y
 veenta y quatro por el J.^{do} J. Eugenio
 Antonio de lla nua, y J. de lla nua
 de esta P.^a Chamillema de lla nua
 de lla nua de la P.^a de lla nua de que por
 parte de lla nua J. Toag, J. de lla nua
 y Tauriqui vecino de lla nua, y en con-
 cuencia, y haciendo justicia de un total
 de condenar, y condenamos a lla nua J. Ana
 J. de lla nua, y J. de lla nua, y
 Coleno como herederos de J. de lla nua, y
 J. de lla nua a lla nua que paguen del
 Mayorazgo fundado por J. de lla nua
 a lla nua diez y nueve mil quatuor-
 cientos y tres P.^a que consisten
 de el Capital de lla nua de diez mil pe-
 por Vinculados en las Almarillas de
 Cador el dia diez y nueve de Mayo de
 año de mil y veintidos y cinco y uno
 en que muno J. de lla nua, y de lla nua
 mil y veintidos y noventa y ocho, pero
 y veintidos de plata antigua, con que
 por razon de los aumentos hechos a lla
 Capital por J. de lla nua de lla nua me-
 nor en los años de mil y veintidos y
 chenta dos y ochenta y nueve como
 fuese caudal existente no siendo
 lo se hizo pago de el en el proximo lla-
 nua en la partida de lla nua y quatro
 J. de lla nua de la Data del J. de lla nua
 y division de lla nua hecha por muno
 de el expresado J. de lla nua de lla nua
 menor en el año de veintidos y diez

yviete, y aque paguen al Ualioza por lo qua
tao mil y veinte ducados de plata de el Ca
pital de el Convo vendido p. a pagar ala
N. Hacienda, y aque paguen adho d. N.
Toag. Iph de rruua el resto de dho qua
tro mil, y veinte ducados de plata hasta los
diez, y vein mil ciento y cinquenta y dos
pesos y tres R. que vatafize ad. U.
y los once mil y setenta y ocho R. que por
la quenta de el apente resultan guardados
en las diligencias, con que se reserba de
esta cantidad cinco mil y ocientos y
nuebe pesos y tres R. y m. mitad de
los once mil diez y ocho pesos, y tres R.
cedidos ad. U. en el medio contra
el conculado y los vein mil ochenta y
ocho R. cedidos por la en expre de
d. Mercedes y d. Ana, y d. Doxoshea
de rruua hermanas del citado d. N.
Toag. en la en. de veinte y quatro de
dho. de veiecientos quatro y tres, y de
clarando que vi hechas las dhas re
cargas, y la de el demas caudal, que
como expone se incluye en la he
rencia de el expre. d. Martin de Lu
rua menor de el Capital, y predios
de las Alcaualas de Cádiz en cede en
en los diez y ocho mil ducados computa
dos ad. U. Co Iph de rruua por lo
que con el ha via guardado dho d. Ma
rin en su R. y los dos mil trescientos no
venta y siete R. de la adjudicacion
graciosa junto con los gastos del
funeral, y enterramiento de dho d. Martin
de rruua menor de el testigo y gum
to, y lex. de dho d. Juan. de rruua

lo que exceda de lo que haian de vatafize
sea la citada d. Ana y d. Pector, y
Gleno, y abolvernos de estos de los dedi
tos pedidos del Convo y ocedito, y man
damos, que se den ala expre de d. Ana
treveientos ducados por razon de
alimentos, y lites expensas, y no hace
mos condenacion de costas, y por esta
nuevra sentencia definitiva avilo
pronunciamos, y mandamos: Esta
sentencia se despache vgrada para
la real caxa del d. Pector ala
comp. de veng. que se hallaba en re
ueldia y por la d. Ana de rruua ve
suplico de ellas, y exprearon varios
agrazos que suponia habiendole he
cho, y tambien suplico la parte ad. N.
Toag. Iph de rruua y el preso dho,
y respondio ala de d. Ana Iph, y co
cedio por esta R. cedula al informe, y
dho, para que dho pleito se viese
con los señores Ministros de ma la
entona. Con efectos habiendose veng.
en veng. en los dias siete y ocho de Julio
pa. de octavo por los señores d. San
thiago Pico Palmerno, d. Fernando de
Paredes, d. Juan Domingo de Tuncos,
y d. Juan. Xavier Velch de Condona
vedio y remando sentencia en esta
en once de dho mes de Julio con fia
mando en todo la de veng. que queda
supuesto, y en dho adha d. Ana
Iph de rruua doscientos ducados
por razon de alimentos y lites ex
pensas: En cuyo estado por d. U. de
veng. de rruua y d. Cruz vinda
y vez. ala d. de veng. como madre
tutora y curadora de sus hijos, y que

[illegible]

y arado. ^{2.º} Por el P^{te} de la Com^u y cabildo como deves
 deves al ^{1.º} Honorable y ^{2.º} Donde sea en
 una casa de la ^{3.º} de la ^{4.º} de la ^{5.º} de la ^{6.º} de la ^{7.º} de la ^{8.º} de la ^{9.º} de la ^{10.º} de la ^{11.º} de la ^{12.º} de la ^{13.º} de la ^{14.º} de la ^{15.º} de la ^{16.º} de la ^{17.º} de la ^{18.º} de la ^{19.º} de la ^{20.º} de la ^{21.º} de la ^{22.º} de la ^{23.º} de la ^{24.º} de la ^{25.º} de la ^{26.º} de la ^{27.º} de la ^{28.º} de la ^{29.º} de la ^{30.º} de la ^{31.º} de la ^{32.º} de la ^{33.º} de la ^{34.º} de la ^{35.º} de la ^{36.º} de la ^{37.º} de la ^{38.º} de la ^{39.º} de la ^{40.º} de la ^{41.º} de la ^{42.º} de la ^{43.º} de la ^{44.º} de la ^{45.º} de la ^{46.º} de la ^{47.º} de la ^{48.º} de la ^{49.º} de la ^{50.º} de la ^{51.º} de la ^{52.º} de la ^{53.º} de la ^{54.º} de la ^{55.º} de la ^{56.º} de la ^{57.º} de la ^{58.º} de la ^{59.º} de la ^{60.º} de la ^{61.º} de la ^{62.º} de la ^{63.º} de la ^{64.º} de la ^{65.º} de la ^{66.º} de la ^{67.º} de la ^{68.º} de la ^{69.º} de la ^{70.º} de la ^{71.º} de la ^{72.º} de la ^{73.º} de la ^{74.º} de la ^{75.º} de la ^{76.º} de la ^{77.º} de la ^{78.º} de la ^{79.º} de la ^{80.º} de la ^{81.º} de la ^{82.º} de la ^{83.º} de la ^{84.º} de la ^{85.º} de la ^{86.º} de la ^{87.º} de la ^{88.º} de la ^{89.º} de la ^{90.º} de la ^{91.º} de la ^{92.º} de la ^{93.º} de la ^{94.º} de la ^{95.º} de la ^{96.º} de la ^{97.º} de la ^{98.º} de la ^{99.º} de la ^{100.º} de la ^{101.º} de la ^{102.º} de la ^{103.º} de la ^{104.º} de la ^{105.º} de la ^{106.º} de la ^{107.º} de la ^{108.º} de la ^{109.º} de la ^{110.º} de la ^{111.º} de la ^{112.º} de la ^{113.º} de la ^{114.º} de la ^{115.º} de la ^{116.º} de la ^{117.º} de la ^{118.º} de la ^{119.º} de la ^{120.º} de la ^{121.º} de la ^{122.º} de la ^{123.º} de la ^{124.º} de la ^{125.º} de la ^{126.º} de la ^{127.º} de la ^{128.º} de la ^{129.º} de la ^{130.º} de la ^{131.º} de la ^{132.º} de la ^{133.º} de la ^{134.º} de la ^{135.º} de la ^{136.º} de la ^{137.º} de la ^{138.º} de la ^{139.º} de la ^{140.º} de la ^{141.º} de la ^{142.º} de la ^{143.º} de la ^{144.º} de la ^{145.º} de la ^{146.º} de la ^{147.º} de la ^{148.º} de la ^{149.º} de la ^{150.º} de la ^{151.º} de la ^{152.º} de la ^{153.º} de la ^{154.º} de la ^{155.º} de la ^{156.º} de la ^{157.º} de la ^{158.º} de la ^{159.º} de la ^{160.º} de la ^{161.º} de la ^{162.º} de la ^{163.º} de la ^{164.º} de la ^{165.º} de la ^{166.º} de la ^{167.º} de la ^{168.º} de la ^{169.º} de la ^{170.º} de la ^{171.º} de la ^{172.º} de la ^{173.º} de la ^{174.º} de la ^{175.º} de la ^{176.º} de la ^{177.º} de la ^{178.º} de la ^{179.º} de la ^{180.º} de la ^{181.º} de la ^{182.º} de la ^{183.º} de la ^{184.º} de la ^{185.º} de la ^{186.º} de la ^{187.º} de la ^{188.º} de la ^{189.º} de la ^{190.º} de la ^{191.º} de la ^{192.º} de la ^{193.º} de la ^{194.º} de la ^{195.º} de la ^{196.º} de la ^{197.º} de la ^{198.º} de la ^{199.º} de la ^{200.º} de la ^{201.º} de la ^{202.º} de la ^{203.º} de la ^{204.º} de la ^{205.º} de la ^{206.º} de la ^{207.º} de la ^{208.º} de la ^{209.º} de la ^{210.º} de la ^{211.º} de la ^{212.º} de la ^{213.º} de la ^{214.º} de la ^{215.º} de la ^{216.º} de la ^{217.º} de la ^{218.º} de la ^{219.º} de la ^{220.º} de la ^{221.º} de la ^{222.º} de la ^{223.º} de la ^{224.º} de la ^{225.º} de la ^{226.º} de la ^{227.º} de la ^{228.º} de la ^{229.º} de la ^{230.º} de la ^{231.º} de la ^{232.º} de la ^{233.º} de la ^{234.º} de la ^{235.º} de la ^{236.º} de la ^{237.º} de la ^{238.º} de la ^{239.º} de la ^{240.º} de la ^{241.º} de la ^{242.º} de la ^{243.º} de la ^{244.º} de la ^{245.º} de la ^{246.º} de la ^{247.º} de la ^{248.º} de la ^{249.º} de la ^{250.º} de la ^{251.º} de la ^{252.º} de la ^{253.º} de la ^{254.º} de la ^{255.º} de la ^{256.º} de la ^{257.º} de la ^{258.º} de la ^{259.º} de la ^{260.º} de la ^{261.º} de la ^{262.º} de la ^{263.º} de la ^{264.º} de la ^{265.º} de la ^{266.º} de la ^{267.º} de la ^{268.º} de la ^{269.º} de la ^{270.º} de la ^{271.º} de la ^{272.º} de la ^{273.º} de la ^{274.º} de la ^{275.º} de la ^{276.º} de la ^{277.º} de la ^{278.º} de la ^{279.º} de la ^{280.º} de la ^{281.º} de la ^{282.º} de la ^{283.º} de la ^{284.º} de la ^{285.º} de la ^{286.º} de la ^{287.º} de la ^{288.º} de la ^{289.º} de la ^{290.º} de la ^{291.º} de la ^{292.º} de la ^{293.º} de la ^{294.º} de la ^{295.º} de la ^{296.º} de la ^{297.º} de la ^{298.º} de la ^{299.º} de la ^{300.º} de la ^{301.º} de la ^{302.º} de la ^{303.º} de la ^{304.º} de la ^{305.º} de la ^{306.º} de la ^{307.º} de la ^{308.º} de la ^{309.º} de la ^{310.º} de la ^{311.º} de la ^{312.º} de la ^{313.º} de la ^{314.º} de la ^{315.º} de la ^{316.º} de la ^{317.º} de la ^{318.º} de la ^{319.º</}

laemia, y en inteligencia de que se ha-
bía en su momento de Caporal por lo que
por la referida Ant. se manda reunir
gran y importante dos tres mil doscientos
noventa y ocho pesos en cueros, y tres
de plata antigua deducidos de ducados
vellon dos mil novecientos noventa y ocho
y quatuillo y otros de Ant. de veinte y dos
mil novecientos ochenta y tres y quatuillo.
3º Mayorazgo de Tauragui. Se remana por
las referidas sentencias a que paguen al
Mayorazgo de Tauragui que tambien po-
ne dho. d. Toag. Jph. de Murua, los quatro
mil y veinte ducados de plata que se ven-
do p.º paga ala N.º hacienda el Alcon-
de que hizo veinte y quatro mil y mas
pesos y que transiyo por dho. Toag. Jph.
con la N.º hacienda en diez y ca mil ci-
ento cinquenta y dos pesos, y tres
que satisfizo a d. M. cuyo Capital de
censo de los referidos quatro mil y veinte
ducados de plata, era porcion de al
expre.º Mayorazgo de Tauragui
y importante N.º de N.º renta y seis
mil trescientos treinta con el aum.º
de cinco por ciento en que parece re-
nia cada ducado, pero si estos fueren
de plata de legal respecto de diez y cu
quartos cada N.º de plata o plata an-
tigua, que son como salian imp.
ochenta y siete mil noventa y siete
y siete N.º y dos mil de N.º y siendo
lo que d. M. mando pagare d. M. Murua
menor de en dinero efectivo, que
con efecto pago ochenta y siete mil

estos con la que se ven en dho. ante-
rior adho. Mayorazgo, y a d. M. Murua.
4º Asimismo se remana por las expre.º sent.
a que dhas hermanas y d. M. Murua de
la Comp.ª don y paguen adho. d. Toag. Jph.
Murua de los dchos quatro mil y
veinte ducados de plata con el aum.º
en la partida anterior de N.º de diez
y seis mil ochenta y tres y dos pesos y tres
que satisfizo a d. M. Murua que se
expresado que comprados dhas pesos
de ciento y veinte y ocho quatos cada
uno que hacen quince mil y dos mil
bien en cinco y ochenta y quatro y tres
mil trescientos treinta y tres y tres
quatro mas que rebajados de ellos
los expre.º ochenta y siete mil ochenta
de el Capital de el Censo de quatro
mil y veinte ducados de plata con el aum.º
en la partida anterior viene
a que se ven en dho. ante-
rior hermanas como se manda por
las referidas senten.ºs ochenta y siete
mil ochenta y tres y tres mil
y tres mil y quatro mas que se pagan
y en adelante se hanan los abonos
que tambien se mandan por dhas
sent.ºs. Asimismo se remana por las
referidas sent.ºs que dhas hermanas
y d. M. Murua de la Comp.ª de dho. Toag. Jph.
quien adho. d. Toag. Jph. once mil
y ochenta y ocho mil de N.º que por la
quenta del dho. d. M. Murua que
se halla presentada reunida
cavados en las diligencias practicadas

en el N.º Consejo de Indias, contra algunas personas
tribunales anónimas cada una de las dhas. Jph.
como de ella consta. Ymp. lo que por las
dhas. personas y personas que quedan cita-
das se manda que restituyan a la dha. Jph.
de suavia y lazo de la dha. de suavia
y el P.º P.º y Colonio de la Comp.ª de
Terni de ella como herederos del dho.
reca y d.ª Doña Thea de suavia alor Mayo-
razgo de suavia y Lauregu que pose
en Jph. Jph. de suavia Lauregu Lauregu
y el dha. de ella por los motivos que
quedan exp.ªs. trescientos ses mil
y sescientos sesenta y siete mil
y medio del. y p.ª en cuenta de la men-
cionada cantidad se deben restituir
las cantidades que remanían por dhas.
sent. que son las siguientes. Descargo
afavor del dho. heredero. Primeram.ª se
manda por dha. sent. servir y re-
que de el cargo que se haga a la dha. Jph.
Jph. y P.º P.º de la Comp.ª de Terni
de Terni, como herederos del dho. Teresa
y d.ª Doña Thea de suavia y Lauregu
cinco mil seiscientos nueve pesos, y seis
p.ª y medio mitad de los once mil, y seis
y ocho pesos, y trece p.ª cedidos al
por la transacion que se hizo p.ª pagar
el dho. y la cance que se re-
ce y seis mil ciento cincuenta y dos pesos
y tres p.ª que excedo así dicho
era de los mil pesos contra el conculan
de suavia, que sus intereses que se
estaban deviendo de el vino de suavia.

los once mil y seis y ocho pesos y trece p.ª
y su mitad de los cinco mil seiscientos nue-
ve pesos, y seis p.ª y medio, que es lo que
se manda abonar a las hermanas p.ª
en cuenta de el reintegro que deben ha-
cer, y imponiéndose a las dhas. hermanas
dos mil ochenta y cuatro mil quinientos
y setenta y un p.ª y quince mil se-
mismo se manda por dhas. sent. re-
uapen p.ª el dho. reintegro de los
mil y ochenta y ocho p.ª que dhas. he-
rederas d.ª Doña Thea de suavia
hermanas cedieron al exp.ªdo Jph.
Jph. Jph. de suavia como d.ª la dha.
en la dha. que se pagaron en veinte y
cuatro de Dic. de el año pasado de setenta
y tres, como de ella consta y
así se ejecuta. De forma que impor-
tando las cantidades que por dhas.
senten.ª de vista y re-
serva como queda dho. no. mil quinien-
tos cincuenta y nueve p.ª y quince mil, y
que dhas. herederos tienen que reintegrar
alor Mayo.º de suavia y Lauregu que
por dha. Jph. Jph. de suavia tres-
cientos ses mil seiscientos la dha.
dha. y seis mil y medio viene a quedar
liquido que reintegrar. doscientos y
diez y veinte y un mil y medio y sesenta
y uno, de los cuales se reservan los que
constare por la liquidación que se manda
hacer a las dhas. y me.ª de Terni
y quinto corresponden de el dho. conculan

Don Juan Co. Jph. de Murua tener recuendo
de mas y dando cumplimiento a la parte
que contienen dhas sent. por las que
se declara que si hechas dhas cosas
y la de el de mas caudal que como en es-
tante se incluyó en la herencia de el
empres. Don Juan de Murua menor
de el Capital, y de los dhas Alcaualas
de Cadix excedieren los diez y ocho mil
ducados computados ad. Don Juan Co. Jph.
de Murua hemm. de dhas d. una Jph. a
d. Hencha y d. Don Juan de Murua por
lo que con el hanian, pasado dho J. Juan
en J. y los dos mil trescientos no y
ocho de la adjudicacion graciosa
junto con los gastos de finca y en-
terro de dho Don Juan de Murua me-
nor del tercio y quinto y en dho Don
Juan Co. Jph. de Murua lo que encedan de lo
que hayan de satisfacer la citada
d. una Jph. recta, y Obispo y p. a re-
quiere esta declaracion, y si dho Don
Juan Co. Jph. de Murua tiene que restar
en alda herencia de su Padre p. que lo
hayan de haver dhas sus hermanas
y con ello satisfaga en parte el resto
de el mencionado credito que se pago
ala d. Hacienda por dho Don Jph. Co. Jph.
con los dhas de su Mayorazgo, repasan
a hacer liquidacion con arreglo ala
quenta y particion que se hizo en el

año de noventa y siete entre dhas
tres hemm. y dho Mayorazgo por no la
usa tenido presente en ella, ni dho.
dicado le fuesen algunos del referido Don
Juan Co. Jph. de Murua por sus her. Teresa
y Mariana a causa de haverlas reimp.
ciado, ya ora por lo que se manda por las
referidas sentencias se pavan a hacer
liquidacion teniendo presente del refer.
Don Juan Co. Jph. en el caudal existente
por muerte de dho de Padre, y en esta for-
ma se hanian quatro hijuelas entre las
quatro hemm. y se vacaron en dho.
quanto de lo existente que se manda
por dhas sentencias, y aplicara ala hi-
juela de el mencionado Don Juan Co. Jph. a lo
que se da principio en la forma viota
liquidacion que se hace de el importe
de los dhas existentes, que quedaren
por muerte de el Don Juan de Murua me-
nor entre quatro herederos. Cuyo po-
dero de dhas. Resulta de las quenta,
y particiones, que se hicieron de el cau-
dal existente que quedo por muerte
de el Don Juan de Murua menor en el año
pas. de noventa y siete, entre las tres
hijas y hermanas respectivas que se ha-
lian en la citada Jph. y empiezan
del folio ochocientos noventa y dos de
ella, que entre las dhas tres hermanas
velas repartieron, y poco a cada una
avienta y quatro mil ciento y noventa
y tres y veinte y un mrs. y que unidas
dhas tres hijuelas bien compuestas
son de dos mil y veinte y dos mil quinientos
doce y veinte y cinco mrs. que se
vacan por caudal existente de dho Don Juan
Co. Jph. es mas caudal de dho Don Juan mil
quatrocientos y noventa y ocho y noventa
y siete mrs. que se vacaron p. a

Final, y aplicacion dello d. Juan Co. de murua
p. que se pagara. Es mas caudal de mil mil
cientos noventa y seis mil que das tres hem.
aplicacion quicram. p. a. de refon. d. Juan
y se de aplicacion en bnes, que oyeron.
da por das bnes. bien acoacion no de
vaca por caudal de mil y catuare
mil veinte y tres mil de impotacion las
deudas comunes de d. Juan p. lo
que se aplicaron m. de refon. d. Juan.
p. que las pague, y satisficere, que esto
solo viene a ser solo entrada por cala
para esta liquidacion. Es el caudal de d.
Juan de murua menor los diez y ocho
mil suados que valen ciento noventa y
seis mil y que por las refon. se esti
ma haun. p. todo con d. Juan Co.
de murua el expresado d. Juan de murua
su padre, cuya cantidad no entra
ra para vacarla memoria de d. Juan
quinto que se manda a favor de d. Juan
Co. por quanto se estima haunales
p. todo en d. Juan antes de su muerte
y no hallamos expresados de d. Juan.
De fama, que importa todo el caudal
que se ha de dividir entre los quatro hem.
como queda d. Juan quatuorcientos veinte y
quatro mil trescientos ochenta y ocho
mil ochenta y tres mil de los quales la parte los
cientos noventa y seis mil y que han pu
do por cuerpo de d. Juan. y se estiman
recibidos por d. Juan Co. de murua
quedan p. d. Juan y quitan. d. Juan
los veinte y tres mil trescientos ochenta
y ocho mil y ochenta y tres mil que impo
ta memoria de d. Juan quatuorcientos
y cinco mil doscientos y ochenta y seis
mil y veinte y tres mil y quedan p.
vacar el d. Juan ciento ochenta y
mil ciento y diez mil y diez mil de

los que corresponden a la memoria de d. Juan
veinte mil trescientos y ochenta y tres mil y
quatro mil y ambas memorias impotacion
cientos y cinco mil trescientos quatuorcientos y
veinte mil y veinte y tres mil con que tienen
aquedan p. d. Juan entre los quatuorcientos
de los cientos veinte mil y ochenta y tres mil
y diez y ocho mil de los quales el d. Juan
acumula los cientos noventa y ocho
mil y diez y ocho mil que se vacaron p. liquidar las
memorias de d. Juan y quinto. y se lo que han
que p. parte entre d. Juan quatuorcientos
trecentos diez y ocho mil y trescientos y
veinte y ocho mil y ochenta y tres mil
de los intercalados de d. Juan y puesto mil
trecentos ochenta y cinco mil y ochenta y tres
mil y medio. Se acumula esta
parte a la de las memorias de d. Juan
y quinto que se ha de el referido
Consejo d. Juan Co. de murua impo
todo ciento ochenta y cinco mil y tres
cientos veinte y tres mil y ochenta y tres mil
y medio y siendo lo que se estima ha
una recibido de d. Juan. ciento y noventa y
y ocho mil reales resta p. d. Juan
esta cantidad de mil trescientos y
ochenta y ocho mil y trescientos y
con lo que p. parte de la una recibido de
mas de lo que le toco por las bnes.
terna y la memoria de d. Juan
cio y quinto, que queda expresado
los referidos de mil trescientos y
ochenta y ocho mil y trescientos y
con cuya cantidad se vacan en bnes
o en dinero a d. Juan y se estima para
aun de pagar el resto que queda
declarado a favor de d. Juan expresado
la memoria de murua, y la memoria
quedando reducido este contra las
hem. y en herencia de d. Juan
d. Juan de mil trescientos y ochenta y tres mil y

en treinta mil que dese pagar de esp
Dian. y en herencia a los doscientos
y tres mil quinientos de los mil. y con una
declaracion efeneido ma, y una liqui
dacion que ve me han mandado hacer
vinagario alguno de las partes de
que e legado a entender, salvo caucion
de rima, o Pluma, u otra qualquiera
equivocacion que opre que parezca
no ha de hacerse jem mendia, y lo fa
me en Valladolid apun. de rep. de mil
y trescientos y setenta y nueve. D. Juan
de la Cruz, y Luenta.

Auto. Sin embargo de la contradiccion hecha
por la parte de Lescano, se apuesla
la liquidacion en quanto ha lucra en
dho, yala parte de Lescano se despa
che la R. Contra executoria, que se
pide en relaciones Valladolid y rep.
veinte y dos de mil y setenta y
nueve = ochagaua.

Peticion. Dononimo de Cincunegui en m. de
D. M. de la Cruz de Lescano, y Luenta
Causa en el incidente con D. Miguel
Jph de Olaso sobre cumplimiento de R. Cont.
y executoria, dgo. que hauiendo
aceptado dho D. Miguel Jph de Olaso
la herencia de D. Jpha de Lescano
corresponde y a m. r. p. l. c. se manda
mandar ve me libere el competente
despacho con la inexecucion necesaria
para que al referido D. Miguel Jph
de Olaso se haga suya en persona
el contenido de las R. Cont. compre
hendidas en la executoria y liqui
dacion de partidas que conase. En
elo dho executado forma el con.

Real y el auto R. de la aproximacion de
fin de que de y pague ami parte dentro
de veinte dias los doscientos y tres mil
quinientos y doce mil de R. cantidad de
liquida que resulto a favor de mi p. y
no executando el pago integro de dho
cedho camino, se proceda ala execu
cion, y embargo de todos los bienes efec
tos y creditos que fueren, y quedaron
de la insinuada. D. Juan Jph de Lescano.
una, y una de hermanas, por rea
do de Lescano, la que pide R. Cont.
Clave: Cincunegui.

Decreto. Dese despacho con la inexecucion que
pide J. Lescano notario en Lescano
ad. Miguel Jph de Olaso demandando
el renon Conuen. de esta R. Cont. en
la R. de Lescano ad. de R. Cont. de mil
y trescientos, y setenta = Cardona.
Antemi: Juan Jph de Lescano por
honde mando quando y cumplia
dese inserto como en el decreto.
ne. fho en esta v. de la corte de ve
inte de R. Cont. de mil y setenta =
Cardona: Porou m. Juan Jph de

Notificacion. En la v. de veing. y tres de
Febrero de mil y trescientos y setenta
y uno Pedro de Lescano de R. Cont. de mil
y del num. de ella de R. Cont. de
parte, precedido recado de notifi
cacion, lei y notifique que el Despa
cho preced. y todo lo en el inserto
p. uno efectos en su persona
ad. Miguel Jph de Olaso y Luenta.
labe ve. de esta dho villa, quen

Fraila & concetti p. m.

Permethane